

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3886/2013.  
QUEJOSO: SIDC**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**Vo. Bo.**

**Sr. Ministro.**

**V I S T O S** los autos para resolver el amparo directo en revisión número 3886/2013 interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

**Cotejó:**

**PRIMERO. Antecedentes.** El día veintiuno de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las once horas, el hoy quejoso **SIDC** acudió al domicilio de la víctima, **CJCC**. Ese día **CJCC** salió con **SIDC** y únicamente le dijo a su hermano de doce años de edad, 'ahí vengo, no tengo llaves'. Desde esa fecha no se ha tenido noticia de ella.

Al siguiente día la hermana de la víctima, **SCC**, se presentó en la Unidad de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General del Estado de Chihuahua a denunciar los hechos, dando así inicio a la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

indagatoria correspondiente. Desde ese día y hasta el **veinticuatro de marzo**, fecha en que se solicitó la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, el Ministerio Público recabó pruebas que después le sirvieron para formular acusación en contra de **SIDC** por el delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de **CJCC**. Conviene destacar, entre otros, los siguientes hechos:

- a) Como parte de las indagatorias iniciadas, los días **veintitrés de febrero y dos de marzo de dos mil siete**, el Subagente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas solicitó mediante oficios número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al Subprocurador Provisional de Justicia Zona Centro que girara las indicaciones necesarias a efecto de que se proporcionara el comportamiento telefónico del número celular (**teléfono víctima**), en relación a las llamadas entrantes y salientes correspondientes al mes de **febrero** y de ser posible se informara la ubicación física (antena) del equipo correspondiente al número telefónico mencionado, propiedad de la víctima, **CJCC**. Por otra parte, el Subprocurador Provisional de Justicia Zona Centro solicitó al Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el Estado, que girara las indicaciones necesarias a fin de obtener la información referida.
- b) Los días **dos y doce de marzo de dos mil siete** y por medio de oficios con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, el Subagente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas solicitó al Subprocurador de Justicia Zona Centro que girara instrucciones al Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, con el fin de que éste último solicitara a quien correspondiera, el comportamiento telefónico del número celular (**teléfono quejoso**), propiedad del hoy quejoso, con

relación a las llamadas entrantes y salientes correspondientes al mes de **febrero** del año dos mil siete, así como, en caso de ser posible, brindara la ubicación física (antena) del equipo correspondiente. Igualmente solicitó que se informara a qué número se envió saldo desde el teléfono del quejoso y desde qué número telefónico la víctima recibió un mensaje con transferencia de saldo, ambos hechos acaecidos el día veintiuno de febrero de dos mil siete a las **15:33 horas**.

- c) El Subprocurador Provisional de Justicia Zona Centro solicitó al Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado que girara las indicaciones necesarias a fin de obtener la información requerida por el Ministerio Público.
- d) Mediante diversos oficios, el apoderado legal de la empresa **\*\*\*\*\***, así como el subgerente jurídico de la misma empresa, enviaron al Director General de la Secretaría de Comunicaciones y al Subprocurador de Justicia Zona Centro, un detalle del comportamiento telefónico de los números **(teléfono quejoso)**, propiedad del quejoso, y **(teléfono víctima)**, propiedad de la víctima, señalando, entre otras cosas el registro de sus llamadas desde el día **primero de febrero** y hasta el día **tres de marzo del año dos mil siete**, así como la dirección y nombre de los titulares de otras cinco líneas telefónicas (**\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***) y el comportamiento de los números **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, correspondientes al mes de **febrero**. También se hizo precisión acerca de dos puntos que fueron solicitados, a decir el número al que el quejoso transfirió saldo el día veintiuno de febrero, señalando que fue al número de la víctima, y el número que envió saldo a la víctima en la misma fecha, a lo que la empresa **\*\*\*\*\*** respondió que era imposible conocer tal información. Igualmente, la empresa

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

respondió con el detalle de la ubicación de los aparatos celulares de la víctima y del quejoso el día **veintiuno de febrero**, señalando que cuando se realizó la transferencia de saldo referida al equipo de la víctima, éste se encontraba en el área de cobertura que corresponde a la célula de nombre **\*\*\*\*\***, ubicada en la calle **PDA** (en la **\*\*\*\*\***), sin señalar en qué lugar se encontraba el equipo celular del quejoso al momento de efectuar la transferencia de saldo, pero señalando que al efectuar otra comunicación, se encontraba en la misma área de cobertura en que el equipo de la víctima.

A partir de la información recabada, el Agente de la Unidad Modelo de Investigación Policial emitió un Reporte Técnico Policial bajo el folio **\*\*\*\*\***. En dicho informe, dirigido a la Agente del Ministerio Público encargada de la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, el agente de la Unidad Modelo obtuvo como resultado lo siguiente:

- a) Que el número telefónico (**teléfono quejoso**), propiedad de **SIDC** en fecha **veintiuno de febrero de dos mil siete** realizó una transferencia de saldo al número telefónico (**teléfono víctima**), propiedad de la víctima a las **15:33:36 horas**.
- b) Que cuando se llevó a cabo la transferencia de saldo indicada, **ambos aparatos telefónicos se encontraban en la misma área de cobertura**, siendo ésta la que corresponde al área de **\*\*\*\*\***, ubicada en la calle **PDA** (en la **Cruz Roja**).
- c) Que el número de la víctima, con fecha **veintiuno de febrero de dos mil siete**, realiza tres mensajes al número telefónico de

**SIDC**, a las **15:45:27**, **15:45:34** y **15:45:40** horas respectivamente.

- d) Que cuando se llevan a cabo estas tres comunicaciones, ambos equipos celulares se encuentran en la misma área de cobertura, siendo esta la que corresponde al área de \*\*\*\*\*, ubicada en la calle **PDA** (en la **Cruz Roja**).

Por otra parte, el día **nueve de marzo de dos mil siete**, el Ministerio Público encargado de la Unidad de Investigación Especializada de Personas Ausentes o Extraviadas ordenó que se localizara a **SIDC** y fuera presentado en las instalaciones del **C4** para una diligencia de carácter penal, a la cual no se presentó.

Con base en la información recabada, los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Delitos contra la Libertad Personal formularon formal acusación en contra de **SIDC** por la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de **CJCC**.

El día **veinticuatro de marzo del año dos mil siete**, dentro de la Carpeta de Investigación no. \*\*\*\*\*, la Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Morelos, en el Estado de Chihuahua, que librara orden de aprehensión para capturar a **SIDC**. Con fecha **veinticinco de marzo de dos mil siete**, la Juez de Garantías libró dicha orden de aprehensión por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de **CJCC**.

El **dieciséis de julio del año dos mil siete**, agentes policiales aprehendieron a **SIDC**, poniéndolo a disposición del Ministerio Público y éste a su vez, del Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Estado

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

de Chihuahua, con fecha **diecisiete de julio de dos mil siete**. Posteriormente, con fecha **diecinueve de julio de dos mil siete**, se celebró audiencia de imputación en la cual el Ministerio Público formuló acusación en contra del indiciado y el Juez de Garantía referido acordó decretar la vinculación a proceso.

Como seguimiento de la investigación iniciada bajo el rubro **\*\*\*\*\***, el **treinta y uno de julio de dos mil siete** se solicitó nuevamente la información correspondiente al comportamiento de los números telefónicos de la víctima y del indiciado desde el **veintiuno de febrero y hasta esa fecha**. A esta solicitud, la empresa moral **\*\*\*\*\*** respondió con fecha **veinte de agosto** mediante oficio **\*\*\*\*\*** en el que señaló que no se disponía de la información solicitada ya que los números telefónicos no presentaban registro de llamadas durante los últimos tres meses.

**SEGUNDO. Antecedentes procesales.** El **treinta de mayo de dos mil ocho**, la Juez de Garantía del Distrito Morelos emitió el auto de apertura a juicio mediante el cual señaló al Tribunal de Juicio Oral del Distrito Morelos del Estado de Chihuahua competente para conocer de la causa penal seguida en contra del ahora recurrente.

Previos los trámites y audiencias legales<sup>1</sup>, el día **veintisiete de octubre de dos mil nueve**, los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció del recurso de revisión** contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\*** en el que el acto reclamado lo fue el auto de vinculación al proceso dictado en contra del quejoso por el delito de secuestro agravado, de fecha de diecinueve de julio de dos mil siete, en la causa penal **\*\*\*\*\***. Al recurso de revisión le correspondió el número **\*\*\*\*\***, fue resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de 03 de diciembre de 2008, en el sentido de revocar el sobreseimiento decretado por la Sala Penal que actuó en jurisdicción concurrente a la de los Tribunales de la Federación, y negó la protección de la Justicia Federal a SIDC contra el acto señalado al considerar que este último se dictó fundada y motivadamente.

dictaron sentencia condenatoria en contra de **SIDC**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, al considerarlo penalmente responsable por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de **CJCC**, condenándolo a **veinticinco años** de prisión y multa de **\$71,400.00 (setenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**.

**Recurso de casación.** El sentenciado y la autoridad ministerial interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de **veintisiete de octubre de dos mil nueve**. Del respectivo recurso correspondió conocer a la Sala de Casación del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua. Así, dentro de los autos del recurso \*\*\*\*\*, el **diecisiete de febrero de dos mil diez**, la Sala de Casación resolvió anular la sentencia condenatoria, invalidar la audiencia de debate y ordenó la celebración de un nuevo juicio, con jueces distintos. Asimismo, hizo del conocimiento de los jueces del Tribunal Oral, que el acusado se encontraba bajo la medida cautelar de arraigo domiciliario.

Inconforme con la sentencia de casación, el defensor particular de **SIDC** interpuso demanda de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, misma que se registró bajo el expediente \*\*\*\*\*. Mediante sentencia que se terminó de engrosar el **veinte de mayo de dos mil diez**, la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua resolvió conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal de Casación dejara insubsistente la sentencia impugnada y emitiera una nueva debidamente fundada y motivada.

El **quince de junio de dos mil diez**, la Sala de Casación del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, en cumplimiento a lo decretado por la Juez de Distrito, emitió una nueva resolución en la que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

dejó insubsistente la de **diecisiete de febrero** del mismo año y anuló la sentencia condenatoria de **veintisiete de octubre de dos mil nueve**; invalidó la audiencia de debate y **ordenó la celebración de un nuevo juicio**, con jueces distintos; finalmente, hizo del conocimiento de los jueces del Tribunal Oral, que el acusado de mérito, se encontraba bajo la medida cautelar de arraigo domiciliario.

En contra de la anterior decisión, el quejoso interpuso juicio de amparo indirecto, del cual tuvo conocimiento el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua. Fue resuelto el **siete de septiembre de dos mil diez** bajo el número **\*\*\*\*\***, en el sentido de negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Inconforme con la sentencia de amparo anterior, el inconforme interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, mismo que lo registró con el número **\*\*\*\*\***. El **cuatro de marzo de dos mil once**, el Tribunal Colegiado determinó modificar la sentencia recurrida, negando en una parte y concediendo el amparo y protección de la justicia federal en otra, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se proveyera lo conducente para que en su lugar se emitiera una nueva en la que tomando en consideración el mismo motivo de casación, anulara la resolución recurrida y pronunciara una de reemplazo en caso de no existir diversa causal de reposición del procedimiento o impedimento legal alguno; asimismo, con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera.

El **siete de abril de dos mil once**, el Tribunal de Casación dictó la sentencia correspondiente, dejando insubsistente la emitida el **quince de junio de dos mil diez** y resolvió que había lugar a la anulación de la sentencia condenatoria pronunciada el **veintisiete de octubre de dos**

**mil nueve** en contra de **SIDC**, por el delito de secuestro, cometido en perjuicio de **CJCC**. El Tribunal de casación emitió una resolución de reemplazo en la que consideró al disidente responsable del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de **CJCC**, por hechos ocurridos a partir del **veintiuno de febrero de dos mil siete**, en Chihuahua, Chihuahua. Por la comisión de tal ilícito le impuso la pena de **cuarenta y cinco años de prisión**, de los cuales **treinta** corresponden a la penalidad media que se obtiene entre el mínimo y máximo que prevé el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, más **quince años** que corresponden a la mitad de los treinta, como lo autoriza dicho precepto legal y multa de **\$142,800.00** (**ciento cuarenta y dos mil ochocientos** pesos 00/100 M.N.), señalando que la pena de prisión impuesta se computaría a partir del **diecisiete de julio de dos mil siete**, fecha en que fue detenido; asimismo, con fundamento en el artículo 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se ordenó que el sentenciado fuera internado de inmediato en el establecimiento penitenciario correspondiente a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas.

**TERCERO. Demanda de amparo y su correspondiente resolución.** **SIDC**, en contra del fallo anterior, promovió demanda de amparo. En su escrito señaló como autoridad responsable al Tribunal de Casación integrado por los titulares de las Salas Segunda, Cuarta y Quinta de lo Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, fungiendo como presidente el entonces titular de la Cuarta Sala Penal, y como acto reclamado señaló la sentencia dictada el **siete de abril de dos mil once**. La parte quejosa precisó que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

Por auto de **cuatro de marzo de dos mil trece**, la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, ordenó emplazar a juicio a la tercera perjudicada **FCJ**, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación que intervino en el proceso. Una vez cumplido lo anterior, por auto de **siete de marzo de dos mil trece**, admitió la demanda de amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el **trece de septiembre de dos mil trece**, dentro de los autos del **ADP-\*\*\*\*\***, dictó sentencia en el sentido de **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que la Sala de Casación: **a)** dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera una nueva resolución en la que: **b)** reiterara los argumentos relativos a la demostración del delito de secuestro cometido en perjuicio de **CJCC** y responsabilidad penal de **SIDC** en su comisión; **c)** siguiendo los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria, resolviera que no se acreditó la agravante prevista en el artículo 161, fracción IV, del Código Penal del Estado, vigente en el año **dos mil siete**; y, **d)** con plenitud de jurisdicción reiterara la sanción privativa de libertad de **treinta años de prisión** impuesta al acusado y, en cuanto a la multa, la fijara bajo el parámetro de punibilidad atribuido y considerando lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión.** El quejoso, por conducto de su autorizado **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el **veintidós de octubre de dos mil trece**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, recibido al día siguiente en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Órgano jurisdiccional que mediante auto de **veinticinco de octubre de dos mil trece** ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de este Alto Tribunal, mediante un acuerdo dictado el **seis de noviembre de dos mil trece**<sup>2</sup>, tuvo por recibido el expediente y ordenó su registro como amparo directo en revisión **3886/2013**; asimismo, ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala, así como la radicación del asunto en dicha Sala por razón de su especialidad.

Por un acuerdo del Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de **catorce de noviembre de dos mil trece**, se dio trámite de avocamiento para conocer del asunto y se ordenó el envío de los autos al Ministro designado como ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En sesión de **ocho de octubre de dos mil catorce**, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, se desechó el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, que proponía revocar la sentencia. Así, con fundamento en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se enviaron los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para ser returnado a un Ministro de la mayoría que votó por el desechamiento.

---

<sup>2</sup> Páginas 28 a 31 del cuaderno en que se actúa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

En fecha de **diez de octubre de dos mil catorce**, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó retornar los autos del amparo directo en revisión **3886/2013** a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de sentencia.

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 84 de la Ley de Amparo abrogada; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.

**SEGUNDO. Oportunidad.** En el presente asunto, la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito se notificó personalmente a la parte quejosa el lunes siete de octubre del año dos mil trece, surtiendo efectos al día hábil siguiente, **martes ocho de octubre** siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Amparo; corriendo el término para su interposición del **miércoles nueve al martes veintidós de octubre de dos mil trece**, excluyéndose los días **doce, trece, diecinueve y veinte de octubre** por ser sábados y domingos respectivamente y por tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el recurso de mérito se interpuso el **martes veintidós de octubre de dos mil trece** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, debe tenerse por presentado en tiempo.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** En este considerando se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios esgrimidos por el recurrente.

#### **I. Demanda de amparo**

En su escrito de demanda, el quejoso planteó los siguientes argumentos:

- Que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los principios de exacta aplicación de la ley penal y de plenitud hermética, previsto en el artículo 14 constitucional, toda vez que no se demostró que hubiese privado a la víctima de su facultad de locomoción, ni que dicha conducta se hubiese prolongado en el tiempo, de tal manera que, a su juicio, la conducta no encuadra en la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, amén de que incluso, ni en la resolución reclamada, ni en la dictada por el Tribunal de Juicio Oral se especificaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en las que supuestamente cometió el delito que se le atribuyó.
- La autoridad responsable tuvo por demostrado que el día veintiuno de febrero de dos mil siete, el suscrito acudió a casa de la víctima y ésta salió de su domicilio a instancia suya, sin que desde ese momento se tenga noticia de su paradero y a partir de esa premisa

concluyó que el quejoso la privó de su libertad. Se considera que esa conclusión es ilegal, pues la conducta que el Tribunal tuvo por demostrada no implica de ninguna manera que el quejoso hubiese privado de su libertad a CJCC.

- Tan es así que la propia sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral, al considerar no demostrada la hipótesis del artículo 161, fracción IV del Código Penal, resolvió que “no se contaba con datos que permitan establecer las circunstancias precisas en que se materializó la privación de la libertad de la pasivo, situación que sólo conduce a especular sobre la mecánica de los hechos ante el cúmulo de hipótesis posibles a generar”.
- Así, pudieron ocurrir un sin número de circunstancias posteriores a que la víctima salió voluntariamente de su domicilio, como lo es que la propia **CJCC** decidiera ausentarse para radicar en otro lugar por circunstancias desconocidas, o simplemente que algo le sucediera de regreso a su domicilio o con posterioridad a que regresara al mismo, con lo cual el quejoso nada tiene que ver.
- Señaló que, más allá de toda duda razonable, le competía a la Fiscalía probar plenamente la privación de la libertad, lo que incluye precisar cómo, cuándo y dónde tuvo lugar, lo que en la especie no sucedió pues nada se especificó al respecto.
- Manifestó que la afirmación de que privó a la víctima de la libertad y la obligó a abortar, no integra un silogismo correcto, ya que la premisa de la que parte no arroja tal conclusión. Incluso, durante la fase de investigación formalizada, se direccionó hacia un homicidio y, al no obtener elementos de prueba, se decidió seguir por secuestro, ello derivado de la presión social y mediática que

provocó la desaparición de la afectada, amén del clima de violencia extrema que en ese entonces se vivía en la entidad, por lo que en primer término, se pretendió -de manera infructuosa- tratar de demostrar un delito que de acuerdo a las pruebas aportadas en ese entonces no se demostró y por otra parte se acusó con la evidente finalidad de presentar un responsable de la desaparición para acallar la presión, por tanto, consideró que se le impuso la pena de cuarenta y cinco años de prisión por simple analogía.

- Adujo que se vulneró lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, que en su conjunto consignan el principio de igualdad en el proceso, contemplado en el diverso numeral 13 del ordenamiento procesal de la materia, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen el derecho de ser juzgado en condiciones de igualdad, por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, por lo que se debió valorar con el mismo estándar las pruebas ofrecidas por las partes, lo cual no ocurrió en el caso afectando el derecho a un juicio justo. Al respecto citó la tesis: “PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”.
- Que la Sala de Casación consideró que se demostró la existencia del secuestro, sin realizar un análisis de los medios de convicción conforme a los artículos 20, 330, 331, 332 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, pues si bien en ellos se consigna el principio de libertad probatoria, la valoración de la prueba no es arbitraria, sino que se encuentra sujeta a diversos límites y lineamientos, pues se parte de la premisa fundamental de que la prueba debe ser obtenida e incorporada a juicio en los

términos previstos por la ley; y, sólo después de pasar ese test, el órgano jurisdiccional podrá analizar y evaluar respetando las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que en la especie no aconteció.

- Que la autoridad responsable desatendió que la conformación de la circunstancial, debe ser el resultado de un proceso lógico, cuya construcción parte de que sólo puede darse valor probatorio a una presunción, cuando descansa en prueba cierta e incontestable, a fin de que pueda obtener una inferencia lógica, ya que un hecho endeble del que surja sospecha, o duda de que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna; pues afirmó el quejoso que para proceder a valorar los testimonios debió tomarse en cuenta: 1) Lo que el testigo haya conocido directamente, a lo que obviamente le deberá otorgar valor de indicio y será ponderado conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; y, 2) Lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio. Sustentó su consideración en la tesis: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN”
- Que la autoridad responsable consintió en la integración de la prueba circunstancial, de manera deficiente, pues en cuanto al testimonio del menor **JEPC** reprodujo lisa y llanamente la valoración otorgada por el Tribunal de Juicio Oral, sin embargo, afirmó que no todos los hechos que narró el menor le constan de manera directa y no obstante los mismos se tuvieron por ciertos.

- Señaló que de lo expuesto por el menor se desprende que a éste únicamente le consta que al domicilio de la supuesta víctima llegó una persona, que al ser cuestionado por **CJCC** para que se identificará dijo "YO", y que su hermana le avisó que saldría y que no llevaba llaves, por lo que concluir que el testigo oyó que la persona que acudió al domicilio se identificó como **SIDC** y que vio cómo iba vestida la supuesta víctima, irrumpe las reglas de la sana crítica pues dicha afirmación, inclusive incide en que se altere de manera manifiesta la prueba.
- Que al considerar la Sala de Casación que la sentencia se encuentra ajustada a las reglas de la sana crítica, vulneró los principios de igualdad y legalidad invocados, toda vez que a través del contrainterrogatorio, se evidenció que el menor no se condujo espontánea y genuinamente, dado que surge la duda en el resto de su relato, pues señaló que no le constaba que la supuesta víctima saliera vestida con una sudadera, un pantalón de mezclilla y pantuflas, porque expresa y claramente dijo que no la vio.
- Consideró que se vulneraron los derechos reclamados al concederle eficacia indiciaria a las declaraciones de **FCJ** y **SCC**, toda vez que las divergencias en relación a la localización de las llaves no es, como pudiera pensarse, una cuestión accesorio, o producto de una simple "confusión"; sino que esa situación debió ser analizada de manera seria y exhaustiva, con base a los principios de objetividad e igualdad que deben regir la función jurisdiccional, para garantizar la legalidad de su actuación con base en lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

- Mencionó que las premisas o indicios acreditados son: **a)** se demostró que la supuesta víctima salió de su casa sin llevar consigo sus llaves personales, (declaración del testigo menor de edad y hermano de la misma); **b)** se probó que el menor al irse a la escuela dejó las llaves de la supuesta víctima en el domicilio de una vecina; **c)** se acreditó que las llaves de la supuesta víctima fueron apreciadas y encontradas en el domicilio de la misma, el día en que salió de su casa; **d) FCJ** quien al responder el interrogatorio del Fiscal, de manera espontánea narró que cuando llegó a la casa de la supuesta víctima a medir el cuarto vio las llaves y la bolsa de su hija; **e) SC** dijo que al día siguiente de la salida de la víctima, vio la bolsa y las llaves de la misma en el tocador de la recámara de ésta e inclusive, describió el llavero.
- Que la aclaración emitida por la Agente del Ministerio Público, respecto de las llaves, además de contradecir la espontánea declaración de **FCJ**, es imprecisa, parcial y, por lógica, genera duda e inclusive se contradice con los diversos medios de prueba ofertados por la Fiscalía; por tanto, debió ser apreciado por la responsable, a efecto de determinar que el Tribunal de Juicio Oral, no se ajustó a las reglas de la sana crítica.
- Señaló que debió concluirse que la única manera en que las llaves estuvieran en el interior de la finca, era que alguien distinto a **FCJ** y **SCC** entrara y las dejara ahí, por lo que surge una alta posibilidad de que la víctima regresara y volviera a salir de la vivienda o por lo menos la existencia de la duda sobre ese particular.
- Que la autoridad responsable quebrantó el principio de *non reformatio in peius*, al precisar que **FCJ** dijo que observó a instancia del quejoso, un supuesto mensaje remitido por la víctima,

donde le decía que el niño no era suyo. Lo anterior en virtud de que: el Tribunal de Juicio Oral determinó que debían ser descartados para su valoración, la totalidad de la información relativa a manifestaciones que dicen realizó el quejoso en relación al hecho que se le imputó, dado que hizo uso de su derecho a no declarar, tutelando la no incriminación, situación que en este caso se soslayó.

- Se analizó ilegalmente el testimonio de **SCC**, ya que lo expuesto por ésta no debió valorarse en forma sesgada sino integral, considerando ante todo la imposibilidad de que la misma se condujera con objetividad, siendo evidente que realizó investigaciones *motu proprio* que la llevaron a fincar un perjuicio contra del quejoso.
- Que resulta necesario precisar que la forma en que se condujo la testigo al rendir su declaración ante el Tribunal de Juicio Oral, evidencia falta de persistencia en la narración que proporcionó, en virtud de que por una parte precisó de manera exacta datos específicos contenidos en la carpeta de investigación que tuvo a la vista, y por otra parte, al ser cuestionada por la defensa en relación a otros aspectos contenidos en la misma, desvió sus respuestas.
- Señaló que, sin conceder, que se tenga por probado que se manifestó en contra del embarazo de **CJCC** y a favor de que abortara, esa circunstancia no demuestra por sí sola que la hubiere privado de su libertad.
- Afirmó que se demostró que la declaración del menor **JEPC**, integrada a la carpeta de investigación, fue manipulada para asentar circunstancias que no presencié ni narró, toda vez que al

analizar la declaración, se desprende que el mismo fue inducido para declarar en los términos en que lo hizo, lo cual, a su juicio, se demostró al ser contrainterrogado por la defensa, ya que incurrió en contradicciones e imprecisiones.

- Que al cuestionarlo sobre qué sucedió el día de los supuestos hechos, narró mecánicamente que estaba en la casa con **CJCC**, que ésta lo mandó a “hacer el quehacer” y que él lo hizo y, al preguntarle si recordaba la hora en que ocurrió lo anterior, respondió sin dudar que fue a las diez cincuenta, diciendo además que recordaba la hora porque estaba atento al reloj ya que se iba a la escuela. Sin embargo, llama la atención que al referirse a la hora, el menor mencione minutos exactos.
- Consideró que existen evidencias de aleccionamiento del menor, como lo son: **a)** al responder a la interrogante de la Fiscalía en el sentido de que si recordaba la distribución de la casa donde estaban, el menor refirió con seguridad que sí, del baño a la puerta de salida hay cinco metros aproximadamente, respuesta que, a su juicio, no corresponde a la contestación de un adolescente; **b)** ante el Tribunal de Juicio Oral, dijo que no recordaba desde cuándo conocía al quejoso y que sólo lo había visto en tres ocasiones; sin embargo, hizo referencia al quejoso como si lo conociera directamente, incluso citó su nombre completo, lo cual evidencia aleccionamiento; **c)** al ser interrogado por la Fiscalía en el sentido de que si recordaba cómo iba vestida **CJCC** en esa ocasión, respondió que llevaba un pantalón de mezclilla, una sudadera negra y pantuflas; no obstante, al ser interrogado respecto a cómo se dio cuenta de que andaba vestida de esa manera, respondió que se dio cuenta porque lo que llevaba era lo único que faltaba de su ropa.

- De haber sucedido los hechos como los narró el menor; esto es, que hubiera estado acompañando a **CJCC** ese día, antes de acudir a la escuela, entonces esta última tenía conocimiento de que dicho menor seguramente iba a estar en el domicilio hasta antes de las trece horas aproximadamente y también, si eran las diez horas con cincuenta minutos como lo refiere el menor, obvio es que había tiempo de sobra para regresar antes de que se fuera su hermano, por tanto, consideró que la advertencia de que no traía llaves era innecesaria, máxime si como lo afirman, no tenía intenciones de ir a ningún lado, pues entonces no se hubiera apartado del domicilio ni era necesario advertir al menor, puesto que pretendía estar precisamente ahí, cerca de la puerta.
- El menor se contradijo al decir que fue a las diez horas con cincuenta minutos, cuando **CJCC** lo puso a "hacer el quehacer de la casa" y al mismo tiempo refirió que fue a esa hora cuando ingresó al baño y supuestamente arribó el quejoso al domicilio.
- El menor fue aleccionado, pues cuando la defensa le preguntó cuánto tiempo duró en el baño, el menor señaló que permaneció ahí por tres minutos y que **CJCC** tardó treinta segundos en salir desde que tocaron a la puerta; sin embargo, esta última aseveración fue inconsistente con su propia narración, pues si como lo refiere, si hubiera tardado sólo tres minutos en el baño, obvio es que tendría tiempo para ver a **CJCC** cuando salió del domicilio y en su caso, ver a la persona que tocó a la puerta; lo anterior, si se considera también que dicho menor refirió que esta última se tomó el tiempo para ir a su habitación y cambiarse de ropa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

- **FCJ** y **SC** son testigos de oídas, porque no les constan los hechos y si bien narraron diversas circunstancias respecto a que el suscrito le pidió a **CJCC** que abortara, sin que se admita esa conducta, la misma no acredita por sí misma que la hubiese privado de su libertad. En tal virtud, de esas declaraciones no se desprenden indicios relativos a la privación de la libertad.
- Del testimonio de **FCJ** se advierten diversas contradicciones, pues señaló que su hijo estaba ingresando al baño en el momento en que tocaron la puerta y por eso se percató de los hechos que narró, mientras que su hijo refirió que ya estaba en el interior del baño y que no vio lo que sucedía en el exterior; por tanto, consideró el inconforme que el testimonio de referencia, tampoco es apto para adminicular la prueba circunstancial.
- Por lo que hace a las declaraciones de **JAG**, **PJ**, **AGF**, **MLO**, **ELGO**, **SCC** y **FCJ** respecto a que tenían conocimiento del embarazo de **CJCC**, y que en múltiples ocasiones se manifestó en contra del embarazo, -suponiendo sin conceder-, afirmó el inconforme, con ello no se acredita que le hubiera causado algún daño, ni que la hubiera privado de su libertad con tal propósito.
- Respecto al testimonio de **JAG**, la responsable soslayó los indicios que derivan y prueban su inocencia o que por lo menos demuestran una duda razonable y acreditan que tanto **FCJ**, **SCC** y **JEPC** mienten.
- Los supuestos mensajes de texto, así como los diversos con los cuales se compararon en la audiencia de debate y que la Fiscalía refiere corresponden al celular de **JAG**, no fueron incorporados

debidamente al juicio, incluso se vulneró respecto a los mismos el principio de inmediación, toda vez que no se presentaron los mensajes sino sólo una transcripción de los mismos, a través de un documento que confeccionó al libre arbitrio el Ministerio Público, en virtud de lo cual no existe certeza jurídica respecto a la existencia y contenido, máxime que no existe cadena de custodia alguna en relación con los aparatos de los cuales dicen se obtuvieron.

- **JAG** refirió que su celular no fue asegurado a fin de extraer los mensajes; que la Fiscalía no tuvo a la vista el número de teléfono del cual provenían supuestamente los mensajes, y al parecer los iban a guardar en un disquete pero que no sabe si lo hicieron; incluso el celular aún lo conserva y por tanto, se infiere, nunca estuvo realmente en poder de la Fiscalía, por lo que consideró que tales medios de prueba son ilícitos y debieron excluirse del proceso.
- Que la autoridad responsable valoró indebidamente el indicio relativo al supuesto traspaso de saldo, que dicen se realizó al teléfono celular de la víctima, pues tal y como lo afirmó **FJVE**, en relación con el informe que se le puso a la vista, **es imposible determinar si el teléfono celular que supuestamente envió saldo al de CJCC** . Sin embargo, el tribunal se limitó a establecer que lo anterior no daba pauta para tener por cierta la imposibilidad para saber de qué número celular se transfirió el saldo.
- El acto reclamado transgrede el derecho de presunción de inocencia, a que se refieren los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el imputado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le atribuye la comisión de un delito, puesto que no tiene la carga de acreditar su inocencia.

- Se vulneró el derecho fundamental de justicia imparcial y con ello lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues el Tribunal de Casación, sobrevaluó lo atestiguado por los integrantes de la familia de la supuesta víctima, extendiendo sus testimonios a hechos que no fueron referidos por los mismos, en tanto que respecto a la privación de libertad nada dijeron y frente a ello, desestimó sistemáticamente todo aquello que le beneficiaba.
- La responsable irrumpió el principio de legalidad, independencia e imparcialidad, pasó por alto que el Tribunal de Juicio Oral determinó que debía excluirse la totalidad de la información relativa a manifestaciones del ahora quejoso, en virtud de que ejerció su derecho a guardar silencio; el Agente del Ministerio Público, no objetó ni controvirtió en forma alguna dicha determinación; en consecuencia, es ilegal y contraria al principio de *non reformatio in peius*, la determinación en la que incluye información que la testigo **FCJ** menciona y que guarda relación con manifestaciones del acusado, siendo que el Tribunal de Juicio Oral, expresamente determinó que ello era contrario al principio de no autoincriminación.
- La autoridad responsable pasó por alto que aunque de manera escueta los jueces del Tribunal Oral determinaron que a pesar de que le asistía la razón al defensor, al objetar la incorporación de los mensajes por lectura, de todas maneras le dan eficacia probatoria a la información derivada de las declaraciones de dos testigos que

reconocieron el contenido, lo cual vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, para la obtención de la información contenida en los teléfonos celulares y por consiguiente, el reconocimiento derivado de dicha obtención, también es ilegal.

- Asimismo, señaló que la responsable pasó por alto que el Ministerio Público, desatendió su deber de lealtad, objetividad y legalidad, al recolectar información contenida en los dispositivos móviles - celulares-, asentó a su libre arbitrio y de manera genérica, simple e ilegal la transcripción de los mensajes; pasó por alto que los principios de contradicción y debida defensa que debió proteger y ponderar, implican la necesidad de asegurar dichos dispositivos, realizar una copia del soporte de su contenido, además de la descripción y análisis del dispositivo o aparato fuente de la información; por lo que consideró que no cumplió con las formalidades mínimas de establecer, lugar y fecha del acta en que supuestamente realizó la transcripción, menos aún precisó quién realizó la aludida y supuesta transcripción, dejándolo en estado de indefensión.
- La información que se pretendió incorporar por simple lectura, con violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues el Ministerio Público, se limitó a realizar una simple transcripción de los mensajes, en franca vulneración de los lineamientos para la obtención de evidencia, sin proporcionar más datos del aparato o aparatos, ni de sus características especiales; por lo que resulta ilegal considerar que la autoridad responsable estimara que se respetaron las reglas de la sana crítica, cuando es evidente que se irrumpieron los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. La Sala de Casación, determinó que los juzgadores se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

ajustaron a la sana crítica, al valorar la información derivada de los datos proporcionados por escrito y a través de las declaraciones testimoniales de personal de \*\*\*\*\* -\*\*\*\*\*- y \*\*\*\*\*.

- El acto reclamado vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al concluir la responsable que se demostró el propósito de causar un daño a la supuesta víctima, porque se pretendía que abortara al menor que esperaba.
- Afirmó que de los testimonios de **MLO** y **JAG** se desprenden indicios que fueron inadvertidos por la responsable y evidencian que la temporalidad del embarazo anunciado, no es la que el Ministerio Público sustentó, toda vez que de acuerdo a lo declarado por el médico **TAMA**, la supuesta víctima se embarazó en las dos primeras semanas del mes de octubre de dos mil seis.
- Señaló que el propósito de causar un daño, necesariamente debe ir vinculado con la pretensión de que la víctima, un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto, por lo que tanto dicho propósito como la finalidad mencionada son indispensables para que la privación de libertad simple, sea considerada secuestro, pues en el caso no se actualizó, ya que según se estableció, el Tribunal Oral y la Sala de Casación, consideran que la sola privación de libertad constituye la producción de un daño, lo cual, a su juicio es inaudito y riñe con la exacta aplicación de la ley.
- Adujo que la Sala de Casación consideró que en el caso se encontraba demostrada la agravante contenida en la fracción IV, del artículo 161 del Código Penal de Chihuahua, que consiste en el aprovechamiento de la confianza depositada en el activo, sin

embargo, no se probó que hubiese privado de su libertad a **CJCC** y mucho menos se acreditó la calificativa en comentario.

- La autoridad responsable vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el Tribunal de Juicio Oral en la sentencia sujeta a recurso de casación lo único que tomó en cuenta para agravar el grado de culpabilidad que analizó fue el estado de gravedad y género, por lo que ubicó la punibilidad, en un punto equidistante entre el mínimo y el medio, por lo que, consideró que la responsable pasó por alto que fue lo único que incentivó un nuevo análisis de la resolución en la que declaró la nulidad de la sentencia y del juicio oral, considerando agravar la situación estimando un grado de culpabilidad medio.
- El acto reclamado es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, en atención a que la Sala de Casación respaldó de manera inconstitucional la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral, en la que le otorga ilícitamente valor a los informes del señor JCDA, subgerente jurídico de la empresa denominada \*\*\*\*\*, siendo que la misma vulnera el contenido de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución del país.
- A pesar de que desde la audiencia de juicio oral el defensor del quejoso estuvo argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales en la incorporación de dicha información, la autoridad responsable convalidó la legalidad de la valoración efectuada por el Tribunal de Juicio Oral, vulnerando en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

- La Primera Sala de la Suprema Corte sustentó, al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, que el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones es una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad de datos personales-.
- La Sala de Casación pasó por alto que dentro de los datos personales del suscrito, los cuales tiene derecho a reservarse, se encuentra la identificación de su teléfono celular y toda la información derivada de la misma, así que para poder acceder a esa información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, debió obtenerse previamente la autorización judicial respectiva.
- La información que el Ministerio Público obtuvo *motu proprio* y sin mediar autorización judicial en los términos de nuestra carta magna, se torna ilícita, **pues se obtuvo con vulneración a los derechos fundamentales del recurrente**, de manera que no debieron valorarse de forma alguna los informes rendidos por las compañías de teléfonos.
- La Sala de Casación vulneró en perjuicio del disidente el derecho a un juicio justo o debido proceso, al irrumpir los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues la confirmación de legalidad de tales conclusiones por parte de la Sala de Casación permite concluir que la autoridad responsable desatendió el principio de supremacía constitucional y su deber de revisar, aun de manera oficiosa, previendo y analizando si existía vulneración a los

derechos fundamentales del quejoso no sólo en la sentencia, sino lo acontecido durante el proceso, pues pasó por alto que el Ministerio Público, para obtener información clasificada debió de proceder como se lo ordenaba el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales.

## **II. Sentencia de amparo directo**

El Tribunal Colegiado señaló que los conceptos de violación son fundados en una parte e infundados en otra. Al respecto, realizó las siguientes consideraciones en la sentencia:

- En primer término, hizo alusión a lo que la Primera Sala de este Alto Tribunal sustentó respecto a la teoría del caso. Al respecto señaló que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta de los principios de inmediación y contradicción, al consagrar en favor de las partes procesales el derecho a tener, desde el inicio de la investigación, acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta, la investigación que lleva el Ministerio Público (exceptuándose los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública –la que se desarrollará en presencia del juez de control o juez de garantía- en que se incorporen y desahoguen los mismos, presentando en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; controvertirlos o bien hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.
- Dichos principios, señaló el órgano colegiado, se reflejan a su vez en la garantía de igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, prevista en la fracción V,

del artículo 20 Apartado A, de la Constitución Federal. Al respecto citó la tesis de rubro: 'SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO'.

- Contrario a lo aseverado por el quejoso, en el caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se ejecutó el delito de secuestro, de acuerdo a la teoría del caso planteada por el agente del Ministerio Público, se encuentran acreditadas, toda vez que se probó que el veintiuno de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las once horas, se llevó a **CJCC** en su vehículo y hasta la fecha no ha regresado; asimismo, durante el desahogo de la audiencia de debate, se logró demostrar que esta acción precede a este hecho, pues tenía el propósito de que ésta abortara el hijo que esperaba.
- No es indispensable conocer si la víctima fue forzada o si subió voluntariamente a su vehículo el día en que se fue con el acusado, pues ninguno de estos supuestos destruye el hecho probado de que a partir de que salió de su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por tanto, estimó que no puede validarse la afirmación del quejoso en cuanto a que si salió voluntariamente del domicilio y se desconociera el paradero, ello no constituye la conducta que integra el núcleo típico del delito de secuestro.
- El quejoso perdió de vista que los datos aportados que constituyen el antecedente del caso, no pueden desvincularse del hecho principal, ya que demuestran el auténtico propósito del secuestro y descartan que la privación de la libertad pudo actualizarse debido a diversas circunstancias, como que CJCC decidiera ausentarse para radicar en otro lugar por causas desconocidas, o simplemente algo le sucediera de regreso al domicilio o con posterioridad regresara al

mismo. Afirmó que es determinante al caso, el hecho de que el acusado conocía a **CJCC**, puesto que sostuvo una relación sentimental con ella; por esta razón se ven envueltos en una condición problemática por el embarazo de ésta, aspecto sobre el que se aprecia que inicialmente ambos trataron de ocultar. También indicó que existía entre las partes una causa de desavenencia, en la que se involucró la familia de la víctima, toda vez que la madre de **CJCC**, tres días antes de los hechos, confrontó a **SIDC**, pues le dijo que no molestara a su hija para que abortara el bebé. Así, la propuesta de abortar constituyó por sí misma una forma de presión y violencia hacia la víctima.

- Si el Tribunal de Juicio Oral resolvió: “no se contaba con datos que permitan establecer las circunstancias precisas en que se materializó la privación de la libertad de la pasiva, situación que sólo conduce a especular sobre la mecánica de los hechos ante el cúmulo de hipótesis posibles a generar”, ello no significó que el acto de privación de la libertad resulte inexistente, contrario a lo que expone, se parte de que el mismo quedó colmado porque no existe duda de que el quejoso fue quien se llevó a **CJCC** y que para ello utilizó su vehículo, con independencia de las diversas circunstancias que rodearon ese evento.
- La determinación de los hechos probada, fue concatenada con otros, pues de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, permiten asegurar que **CJCC** no tenía la intención de ir a un diverso lugar, ni existen datos para sostener que pudo tener un accidente en el camino hacia su casa, después de que según se dijo, el acusado la dejó a dos cuadras de distancia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

- Aclaró que la práctica de las diligencias durante la etapa de investigación, no incorporadas en el acuerdo de apertura, encaminadas a lograr la localización de la persona, incluyendo el cateo, informó el agente **Carmelo Pérez González**, esta diligencia se llevó a cabo en el domicilio de un familiar de **SIDC** en donde buscaron evidencias en un depósito o estanque, y en la tierra rastreo hemático, no arrojaron ningún dato positivo, de ahí su falta de relación con el caso.
- Señaló que la sentencia impugnada, no vulnera lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el diverso artículo 13 del ordenamiento procesal de la materia, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, señaló que acorde con la tesis de jurisprudencia 141/2011, se obtiene que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- Afirmó que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable en la que tuvo por integrada la prueba circunstancial, no quebrantó las garantías y derechos que estimó el quejoso fueron lesionados, toda vez que en relación a algunos de los argumentos defensivos que planteó, no se advierte una desestimación sistemática, contrario a ello, la fundamentación y motivación utilizados es congruente con el respeto al principio de igualdad procesal.

- Señaló que la valoración de lo expuesto por el menor **JEPC** se ajustó a las reglas establecidas por el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales, pues la libertad que esta disposición jurídica otorga a la autoridad responsable, no fue excesiva ni arbitraria, debido a que no contradijo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- Aseveró que con base en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo expuesto por el menor **JEPC** en la audiencia de nueve de marzo de dos mil nueve, no irrumpe las reglas de la sana crítica, ni altera de manera manifiesta la prueba, toda vez que el hecho relativo a que fue SIDC Isidro quien acudió al domicilio de la víctima en la hora y fecha que detalló el ateste, fue posible adminicularlo a través de diversos testimonios, como el de **MAML**, de **FCJ** y el de **JACS**.
- El órgano colegiado indicó que la inferencia lógica que llevó a cabo el tribunal de casación para conformar la prueba circunstancial y acreditar que el acusado fue quien se llevó a **CJCC**, no quebranta las garantías y derechos que se estiman lesionados, toda vez que sobre el particular, no se genera la sospecha en la veracidad del testigo **JEPC**, cuya credibilidad tampoco se limitó por las circunstancias que el quejoso consideró como faltas de espontaneidad, congruencia y credibilidad.
- Destacó que si se considera el cúmulo de acciones que en forma adicional narró **JEPC** y la testigo **FCJ**, resulta inconcuso que la descripción del lugar en el que fueron encontradas las llaves por

parte de **FCJ**, no trastoca las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se atribuye al acusado acudió al domicilio y **CJCC** salió con éste y a partir de ese momento no existe dato que permita establecer que ejerce su derecho a la libertad de locomoción, pues afirmó que la apreciación del lugar en que las llaves fueron localizadas, tampoco cambia el nivel de certeza que otorgó al caso la localización de las pertenencias que en forma personalísima poseía la víctima, con las que se mostró de manera irrefutable que **CJCC** no regresó al domicilio.

- Afirmó que no puede sostenerse que la declaración del menor **JEPC**, fue producto de una manipulación o que se haya conducido con mendacidad.
- Aseveró el órgano colegiado, que la sentencia de casación impugnada se apegó a derecho cuando se destaca como indicios probados para conformar la prueba circunstancial, los siguientes: que la vestimenta que llevaba no era la adecuada para apartarse, por tiempo prolongado, de su domicilio; que sus objetos personales, salvo los precisados, permanecían en la casa, es decir, su cartera, identificaciones, medicinas y el reloj, entre otros, incluyendo el numerario que la familia ahorra para imprevistos; que era riesgoso para el embarazo el ausentarse definitivamente o por un período considerable, peligroso incluso por su padecimiento lumbar; que la falta de noticia sobre su paradero es, por sí, relevante para estimar que le fue causado un daño a la pasiva; que el acusado en repetidas ocasiones le solicitó interrumpir el embarazo, dadas las complicaciones que acarrearían a su vida personal; que el día de los hechos tuvo lugar un traspaso de saldo: de la línea del acusado a la de la víctima (quien para entonces ya había desaparecido, existiendo en este movimiento técnico un segundo de diferencia);

que no se aportó sustento viable para estimar que la pasiva retornó a su domicilio en el lapso comprendido entre la salida del menor a la escuela y la llegada de **FCJ** al mismo; y, que la versión de **FCJ**, clara referencia en el sentido de que no observó indicios que sugirieran el arribo de **CJCC** al domicilio (como lo fue el dato relativo a que el recado dejado en la puerta permanecía aún en ese lugar). Al respecto citó la tesis de rubro: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA'.

- Destacó que la motivación de la sentencia emitida por el Tribunal de Casación, no viola el derecho de no autoincriminación previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que ese derecho es inherente y personalísimo del imputado, pero no para los testigos que son citados a la audiencia de debate, (salvo que se trate de una cuestión personal que implicara una declaración en contra de sí mismo).
- Señaló que cuando el testigo acepta rendir el testimonio, no tiene una limitante para declarar todo aquello que conozca y le sea preguntado, por lo que dentro de este margen, no quedan excluidas las acciones y palabras que el testigo vio y escuchó de cualquier persona, incluyendo al imputado, ya que el cúmulo de datos que sea aportados por el ateste, concatenados con la posición que guarda en relación a los hechos materia de la acusación y la defensa que determine ejercer al respecto, es lo que se debe tener presente al momento de valorar el testimonio con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

- Afirmó que el Tribunal de Casación, al valorar la prueba (testimonio de **FCJ**), lo hizo con base en el contenido de los artículos 330, 331 y 332 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, toda vez que ponderó que la testigo dijo que observó a instancia del quejoso, un mensaje remitido por la víctima, donde le decía que el niño no era suyo, lo cual, consideró el órgano jurisdiccional, no trastoca el uso de su derecho a no declarar que hizo valer el acusado, ya que los argumentos de la testigo, no alcanzaron el grado de incriminación directa, sino únicamente dejaron ver la postura que fuera de juicio asumió el imputado frente al problema que enfrentó.
- Afirmó que en el caso a estudio, ninguna incidencia tiene el que a las testigos **JAG, PJ, AGF, MLO, ELGO, SCC** y **FCJ**, les constara o no si el bebé que esperaba la víctima era precisamente producto de la relación que se le atribuye tenía con ésta, o bien, la forma en que dicha unión podía catalogarse, esto es, si era o no un noviazgo.
- Asimismo destacó que no incide el estado de salud de **CJCC** al momento en que se refiere tuvo una diversa relación sentimental (**OH**), si contrajo una enfermedad de transmisión sexual, o bien si ésta tenía la costumbre de acudir a “antros”, si consumía alcohol y fumaba, si conjuntamente con la relación del acusado, mantenía otras con diversos sujetos, menos aún corresponde emitir un juicio de valor en cuanto a que si fue o no correcto que durmiera en la misma recámara de su hermana **SCC** y el novio de ésta.
- Advirtió que durante la audiencia de debate (de 30 de marzo de 2009), el acusado y su defensor se desistieron de diversas pruebas, entre ellas, de los testimonios de **JLCV** y **CCT**, que el padre de la víctima está en el Centro de Reinserción Social de Chihuahua por

un delito del orden federal; que el ambiente que procuraba la ofendida, ponía en riesgo su salud e integridad; sin embargo, afirmó el órgano jurisdiccional, no llegaron más allá de una simple propuesta que no encontró sustento probatorio, por tanto, no fueron aptas para demostrar la teoría del caso planteada.

- Se comprobó la intención de causar un daño a la víctima, pues la privación de la libertad constituye por sí misma un daño; asimismo, se demostró que en el fondo, la atribución de la paternidad del hijo que **CJCC** esperaba generó un conflicto en el que la familia de ésta, particularmente la señora **FCJ**, estableció la necesidad de hablar con el acusado y dejar en claro su postura frente a su intención de que **CJCC** interrumpiera la gestión del bebé.
- Calificó de infundados los conceptos de violación en los que adujo el quejoso que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues la información obtenida por el Ministerio Público (mensajes de texto), motu proprio, no medió autorización judicial. Al respecto, el órgano jurisdiccional señaló que la autoridad ministerial introdujo a la audiencia de doce de marzo de dos mil nueve, el **oficio \*\*\*\*\***, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por ausencia del Subgerente Jurídico de la empresa **\*\*\*\*\***, en el que se proporcionó el detalle de las llamadas entrantes y salientes de diversos números telefónicos; además agregó que el Subgerente jurídico de **\*\*\*\*\***, en la referida audiencia, compareció ante el tribunal de juicio oral y reconoció el citado documento, ratificó la firma de quien lo suscribió y señaló que autorizó a la persona que lo firmó, en virtud de que existe coordinación y confianza en la información que proporcionaron.

- También señaló que a la audiencia de debate se incorporó el **oficio \*\*\*\*\***, suscrito por el Director Regional de la empresa \*\*\*\*\* – \*\*\*\*\* – dirigido al Subprocurador de Justicia Zona Centro, en el que se proporcionó el detalle de llamadas en el mes de febrero de dos mil siete, de los números telefónicos pertenecientes a la víctima y al quejoso, **los nombres y direcciones de éstos adjuntados al detalle y la ubicación física del sitio que les proporcionó servicio.**
- Mencionó que el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, **FJVE**, compareció ante el Tribunal de Juicio Oral y manifestó, entre otras cosas, que la información solicitada fue aportada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual fue solicitada por la Procuraduría, sin recordar los números de los teléfonos relacionados con su informe, pero sí la firma que estampó en el documento descrito. Asimismo refirió que **JCRA**, Subgerente Jurídico de \*\*\*\*\* , el doce de marzo de dos mil nueve, compareció ante el tribunal de juicio oral y reconoció el documento mencionado y ratificó la firma de quien lo suscribió, pues señaló que autorizó a la persona que lo firmó, debido a que existe coordinación y confianza en la información que proporcionaron.
- El órgano jurisdiccional señaló que del contenido de los artículos 249, 250 y 366 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, se desprende que constituye una formalidad procesal para el juez, el Ministerio Público y la policía, disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

- Asimismo, indicó que quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el Juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.
- Destacó que los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia; asimismo, podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación. En cuanto a la forma de incorporar a través de la lectura o exhibir documentos, objetos y otros medios, se prevé que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; se dispone además que todos estos medios, podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.
- En el caso a estudio, los testigos **SCC** y **JAG**, fueron quienes de manera voluntaria al momento de emitir sus declaraciones ante el Ministerio Público en la etapa de investigación, mostraron los mensajes que vía lectura y con el carácter de documentales, fueron incorporados por la Fiscal en la audiencia de debate, por lo que, consideró el órgano jurisdiccional, que la dinámica de incorporación

de la prueba, se apegó a lo establecido por el artículo 366 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, cumpliendo con el principio de inmediación, toda vez que al momento de su desahogo se mantuvo íntima relación entre los jueces del tribunal oral y las partes en el juicio, sin que se desprenda dato alguno que sugiera la delegación de su función en el desahogo y valoración de las pruebas; por tanto, afirmó que la prueba es lícita.

- Advirtió que del contenido de la prueba documental en que el ministerio público transcribió los mensajes aludidos, no es bastante para establecer las conclusiones a las que arribó la Sala de Casación, esto es, que los mensajes provenían del celular de la víctima y que ello se corrobora con la información que arroja el detalle de llamadas que fue proporcionado por los empleados de la empresa \*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\*-. Lo anterior, atendiendo a que los datos que la autoridad ministerial se concretó a incorporar a la audiencia de debate, respecto de tales mensajes, no precisan si el Ministerio Público en la etapa de investigación –desformalizada-, inspeccionó el aparato celular de las testigos de mérito, para constatar el número del celular del emisor y receptor, ni la fecha y hora en que se recibieron tales mensajes.
- De ahí que el aseguramiento de los aparatos celulares, resultaba relevante para constatar tal correspondencia en la audiencia de debate de juicio oral, pues en los términos en que fue admitida según el acuerdo de apertura, esto es, como documental, limitó el alcance probatorio, debido a la falta de los datos señalados, que eran indispensables para vincular la recepción de los mensajes con lo que aparece en el detalle de llamadas proporcionado por \*\*\*\*\* . Por tanto, señaló el órgano jurisdiccional, que aun prescindiendo del contenido de los mensajes de referencia, la

autoridad responsable no trastocó el principio de presunción de inocencia.

- Señaló que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, tal como lo prevé la Constitución Federal, específicamente en el artículo 20, Apartado B, fracción I, por lo que consideró que en el caso particular, el Ministerio Público cumplió con la carga probatoria, ya que aportó los elementos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia que tenía el acusado.
- Consideró que se comprobó que la falta de libertad de locomoción de **CJCC**, a partir del veintiuno de febrero de dos mil siete, se vinculó en el tiempo, con dos hechos probados que gravitan en su contra, esto es, que se llevó de su domicilio a la víctima existiendo datos fehacientes de que tenía el propósito de causarle un daño; asimismo, transfirió saldo al teléfono celular de ésta y estuvo en contacto con la misma a través de mensajes, sin que hasta la fecha haya regresado a su domicilio.
- Si bien acorde al informe de FJVE, no es posible determinar el teléfono celular que supuestamente envió saldo al diverso de la víctima, ello no constituyó un obstáculo para establecer su responsabilidad penal, porque la presunción de inocencia quedó vencida al corroborar que existe un segundo de diferencia entre el movimiento de traspaso de saldo y el que recibió **CJCC**, lo cual muestra un grado de certeza plena que colocó al acusado en la posición de responsable de este hecho.

- También señaló que la valoración de los registros de las llamadas telefónicas que realizó el acusado, de su teléfono celular y de su domicilio, no representó una transgresión al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas que tutela el artículo 16 constitucional. En apoyo citó las tesis de rubros: 'DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN'; 'DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO'; 'DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN'; y, 'DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN'.
- Señaló el órgano jurisdiccional, que de lo anterior se desprende que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización judicial y esta protección alcanza para todas las formas existentes de comunicación; de ahí que ninguna interceptación de comunicaciones en tiempo real -es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, queda excluida, ni aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.

- Destacó que en el caso, con motivo del reporte de ausencia de personas, la agente del Ministerio Público, en la audiencia de diecinueve de marzo de dos mil nueve, detalló que respecto de **CJCC**, se obtuvieron los datos aportados por la familia y se giró el oficio para su búsqueda, que implicó la colaboración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para solicitar a \*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\*- los movimientos de llamadas y salidas; asimismo, de Seguridad Pública Municipal, hospitales, entre otros. De esta forma precisó que la solicitud de la información privada de los registros de llamadas, se llevó a cabo por la autoridad investigadora, partiendo de que uno de los interlocutores de los registros de llamadas (**CJCC**), se encontraba con reporte de desaparición de persona.
- En este sentido, afirmó que realizando un ejercicio de ponderación entre los derechos involucrados, por una parte el de inviolabilidad de las comunicaciones privadas que protege a uno de los interlocutores de los registros de llamadas –**SIDC**– y el derecho de libertad de locomoción, salud, integridad física y psicológica de **CJCC**, resulta inconcuso que el levantamiento del secreto de tales datos que obraban en la base de la empresa \*\*\*\*\*, \_\*\*\*\*\*- no puede considerarse como una violación a lo previsto por el artículo 16 constitucional.
- Lo anterior, porque atendiendo a que se trata de un caso en el que ante la falta de conocimiento en cuanto al paradero de la víctima, hace materialmente imposible obtener su consentimiento; de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 1º constitucional, la autoridad a fin de cumplir con el deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de la víctima, puede llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia, incluyendo la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

solicitud de los registros de las llamadas entrantes y salientes del teléfono de la ofendida y sus interlocutores a efecto de lograr su localización.

- Indicó que máxime que los registros aludidos, únicamente muestran los datos que envuelven los movimientos en el tiempo y lugar en que fueron llevados a cabo, más no el contenido de la conversación o mensajes enviados, para lo cual sería indispensable obtener el consentimiento del diverso interlocutor o bien la autorización judicial.
- En este orden de ideas, afirmó el Tribunal Colegiado, no se conculcó el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privada que aduce el quejoso, ni el contenido del artículo 256 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, relativo a la interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia, en el que se precisa que cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al Juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes, agregando que no se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, pues los registros de llamadas telefónicas aportados por la fiscalía, fueron extraídos teniendo como parámetro el número del teléfono celular de CJCC, así como el de FCJ, -por lo que hace a los movimientos telefónicos que se registraron en el domicilio en que habitaba la víctima-.
- En virtud de lo anterior, concluyó que el derecho a la inviolabilidad de la privacidad de las comunicaciones privadas no es absoluto y dentro de los casos de excepción vinculados con el consentimiento

de uno de los interlocutores, por analogía debe quedar comprendido el supuesto de registro de llamadas de la persona que se denuncia como desaparecida, por tanto, afirmó que la sentencia impugnada es correcta.

- Calificó como fundado el concepto de violación en el que adujo el quejoso que no se demostró la agravante contenida en la fracción IV, del artículo 161 del Código Penal de Chihuahua, que consiste en el aprovechamiento de la confianza depositada en el activo. Lo anterior es así, consideró el órgano jurisdiccional, toda vez que la Sala de Casación partió de la hipótesis de una pareja, en la cual la mujer está embarazada y el hombre no sólo no quiere hacerse responsable del producto de la concepción, sino insiste en que el mismo debe abortarse, hipótesis que no es dable asumir que exista confianza entre los involucrados, y menos de la mujer hacia el hombre.
- Señaló que los agravios formulados por el Ministerio Público ante el Tribunal de Casación, fueron encaminados a que las personas más cercanas a la víctima, tuvieron escaso conocimiento respecto de las particularidades del vínculo que el acusado tuvo con **CJCC** y que la problemática que se narró ocurrió el dieciocho de febrero de dos mil siete, permitió a la mamá de **SCC** conocer la relación con **SIDC**, lo que permite establecer, en primer lugar, que no existía ningún lazo de confianza con la familia.
- Señaló que son legales los argumentos del tribunal de juicio oral en cuanto a que no se actualizó la agravante prevista en el artículo 161, fracción IV, del Código Penal de Chihuahua (Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

autores), pues afirmó el órgano jurisdiccional, que la circunstancia de que existía entre las partes una auténtica causa de desavenencia, en la que se involucró la familia de la víctima, porque la propuesta de abortar en sí misma, representó una forma de presión y violencia, debido a que el acto sugerido implicaba las complicaciones inherentes al procedimiento, riesgo en la salud, así como las secuelas emocionales y psíquicas, ello no implica que se actualice dicha agravante. Atento a lo anterior, el órgano colegiado consideró procedente conceder el amparo al quejoso.

- Destacó que del artículo 409 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, se desprende que la prohibición de la reforma en perjuicio se encuentra dirigida respecto del recurrente, esto es, vincula la restricción para la parte que abre la instancia del recurso. En el caso, el recurso de casación es el que marca el parámetro para que el Tribunal actúe y emita una sentencia congruente en términos de la disposición jurídica antes enunciada.
- Señaló el órgano jurisdiccional, que no incide en el caso que la parte quejosa haya sido la única que se inconformó con la decisión de reponer la audiencia de debate, que de acuerdo a los antecedentes del caso, fue emitida por la Sala de Casación, pues este acto no es al que se refiere el artículo 409 antes aludido, pues en el caso, el Ministerio Público también interpuso el recurso de casación, por tanto, consideró que resulta inconcuso que no se quebrantó el principio non reformatio in peius en perjuicio del acusado. En virtud de lo anterior, calificó de infundado el concepto de violación en el que el inconforme adujo que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio non reformatio in peius.

- Consideró que el grado de culpabilidad medio en que se ubicó al peticionario del amparo, se encuentra apegado a derecho y por ende, la pena privativa de libertad de treinta años de prisión que acotó la Sala de Casación corresponde al quejoso, no transgrede sus garantías individuales reclamadas.
- El órgano jurisdiccional determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable, teniendo en cuenta únicamente el grado de culpabilidad medio atribuido al quejoso, determine la imposición de la multa correspondiente.
- Destacó que la potestad otorgada a la Sala de Casación de hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encierra la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios que podrían resultar favorables, independientemente de que lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba realizar el estudio correspondiente.
- En el caso, señaló el órgano jurisdiccional, la Sala de Casación, analizó la materia del recurso, teniendo en cuenta que fue el acusado y el Ministerio Público quienes hicieron valer el aludido medio de defensa y como fue establecido en el análisis oficioso del caso, se llevó a cabo un pronunciamiento expreso de los términos y contenido de las pruebas aportados, lo cual revela, que la responsable se impuso de su contenido a través de la reproducción de los discos ópticos que resguardan la información de las audiencias.

- Afirmó que de acuerdo a la fundamentación y motivación de la sentencia, se advirtió que la valoración del material probatorio, guardó congruencia con lo afirmado por los testigos, asimismo, señaló que existió exhaustividad al responder los agravios planteados por la defensa y que el Tribunal Colegiado llevó a cabo un pronunciamiento expreso al respecto; de ahí que el acto reclamado no quebrantó en perjuicio del quejoso las garantías de seguridad jurídica y legalidad que consagran los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que a este aspecto se refiere.
- Destacó el órgano jurisdiccional que la valoración del material probatorio aportado por las partes dentro del juicio oral, se sujetó a un análisis oficioso y fueron expuestos argumentos que tienen que ver con la interpretación de los derechos constitucionales del sentenciado y la víctima en el proceso penal, contenidos en el artículo 20 constitucional.
- Finalmente, señaló el Tribunal Colegiado que ante lo infundado por una parte y fundado en otra de los conceptos de violación planteados, procedía conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala de Casación; a) Dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera una nueva resolución, en la que; b) Reiterara los argumentos relativos a la demostración del delito de secuestro cometido en perjuicio de **CJCC** y responsabilidad penal de **SIDC** en su comisión; c) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria de amparo, resolviera que no se acreditó la agravante prevista en el artículo 161, fracción IV, del Código Penal del Estado, vigente en el año dos mil siete; y, d) Con plenitud de jurisdicción reiterara la sanción privativa de libertad de treinta años de prisión impuesta al acusado y en cuanto a la multa, la fije bajo el parámetro de

punibilidad atribuido y considerando lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III. Escrito de agravios

En su escrito de revisión, el quejoso adujo lo siguiente:

- **Primero.** El inconforme transcribió el primer concepto de violación contenido en su demanda de amparo, relativo a la vulneración en su perjuicio de los principios de exacta aplicación de la ley penal y de plenitud hermética, consagrados en el artículo 14 constitucional, con relación a la insuficiencia del caudal probatorio para la configuración del delito de secuestro; alegando posteriormente que, no obstante que señaló la violación de un precepto constitucional, el Tribunal Colegiado de Circuito omitió realizar una interpretación directa de tal disposición, para así establecer claramente, por qué no consideró violados los principios de exacta aplicación de la ley penal y de plenitud hermética, limitándose a resolver de manera conjunta respecto a otros conceptos de violación relacionados con la valoración de pruebas.
- Afirmó que es incorrecta la consideración del órgano jurisdiccional, al establecer que no es relevante si la supuesta víctima fue forzada o no a salir de su domicilio, pues, si la conducta que se sanciona con el delito de secuestro es la privación ilegal de la libertad, se debió establecer cómo y cuándo se llevó a cabo, lo cual implica necesariamente que el sujeto pasivo sea forzado. Es decir, el hecho de que la víctima haya salido de su domicilio voluntariamente, aún en compañía del quejoso (sin admitir que

haya sido así), no constituye el núcleo típico del delito de secuestro.

- En ese sentido, el recurrente adujo que el Tribunal Colegiado de Circuito debió determinar por qué el artículo 14 constitucional permite que se condene a una persona por una conducta que no encuadra exactamente en el tipo penal, siendo la omisión de su estudio causa de agravio.
- **Segundo.** El recurrente aseveró que en la resolución impugnada se realizó la interpretación de los artículos 16 y 20 constitucionales, estableciendo que los medios de prueba relacionados con diversas comunicaciones a través de números telefónicos, no transgredían el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- Alegó que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito fue incorrecta, toda vez que el artículo 16 constitucional no autoriza el acceso al registro de llamadas de una persona sin autorización judicial previa, lo cual significa que el actuar de la autoridad en ese sentido implica una violación a los derechos humanos del interlocutor.
- De esta forma, la exigencia de autorización judicial para la intervención de las comunicaciones privadas, fue prevista por el legislador partiendo de la hipótesis de que no fuera posible obtener el consentimiento de alguno de los interlocutores, por lo que no existía impedimento para que la Fiscalía solicitara la autorización correspondiente.
- Por lo tanto, el quejoso consideró que al allegarse de dicha información sin contar con la autorización judicial correspondiente, la Fiscalía generó la consecuencia de que la información obtenida, así como todos los medios de prueba de ella derivados, se constituyeran en pruebas ilícitas.

- Señaló que los criterios jurisprudenciales citados por el Tribunal Colegiado de Circuito no sustentan su determinación, toda vez que ninguno de ellos autoriza la intervención de comunicaciones por parte de la autoridad sin que previamente se haya solicitado la autorización judicial correspondiente, ni se establecen casos de excepción más allá de los planteados por el artículo 16 constitucional. Asimismo, puntualizó que en dichos criterios se establece la extensión de dicho derecho fundamental a los registros de las comunicaciones, por lo cual, la resolución impugnada también se estima incongruente y carece de sustento jurídico.
- Manifestó que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito trascendió al sentido del fallo, pues al tener por ciertas las supuestas comunicaciones entre el inconforme y la víctima, éstas se tomaron como un indicio de culpabilidad, trastocando así en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, en virtud de que se concedió eficacia probatoria a medios de prueba derivados de la vulneración a sus derechos fundamentales.
- En efecto, el recurrente consideró que los siguientes medios de prueba debieron ser excluidos del proceso: el **oficio** \*\*\*\*\*, suscrito por el Subgerente Jurídico de \*\*\*\*\*; los testimonios del **Subgerente Jurídico de** \*\*\*\*\* y de la **Apoderada de** \*\*\*\*\*; el **oficio** \*\*\*\*\*, suscrito por el Director Regional de \*\*\*\*\*; el testimonio de **FJVE** y lo expuesto por el perito \*\*\*\*\*, en la diligencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, toda vez que, a su juicio, fueron recabadas en franca violación a sus derechos fundamentales, por lo que estimó que no debieron tomarse en consideración para negarle el amparo solicitado. Al respecto citó la tesis: 'PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE,

VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO’.

- **Tercero.** El inconforme adujo como causa de agravio, la abstención del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar el acto reclamado a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que el hecho que la autoridad responsable tuvo por probado y por el cual indebidamente sentenció al quejoso, no encuadra en el tipo penal de secuestro.
- En esta línea, observó que al interpretar el artículo 16 constitucional, el Tribunal Colegiado de Circuito, llegó a la conclusión de que la autorización judicial exigida por dicho precepto, con relación a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, es opcional para la autoridad, incorporando ésta, por analogía, casos de excepción que no se encuentran previstos en dicho numeral. Manifestó que, a fin de sostener la resolución reclamada, el Tribunal Colegiado de Circuito pretende que se convaliden pruebas, tales como los registros de llamadas, que vulneran los derechos fundamentales del quejoso.
- Alegó que constituye una violación al derecho humano de un recurso judicial efectivo que el sentenciado acuda al juicio de amparo y se le de valor probatorio a todo medio de prueba, sin que obste la forma en que se recabó e incorporó dicha información. Que de igual forma, al habersele negado el amparo con base en pruebas ilícitas, se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, el cual exige que ninguna persona sea condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.
- Además, el quejoso solicitó el estudio de la resolución impugnada, con relación al concepto de violación formulado en contra de la

modificación que realizó la autoridad responsable del grado de punibilidad, el cual fue situado en la media, aumentando la pena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral, lo cual se hizo con base en el argumento de la Fiscalía vía agravios.

**CUARTO. Procedencia del recurso.** De conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, los artículos 10, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de mil quince, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra condicionada a los supuestos previstos en los siguientes incisos:

- (a) En principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicio de amparo directo no admiten recurso alguno.
- (b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiéndose por estos: (i) la inconstitucionalidad de una norma general, y/o (ii) la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.
- (c) Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia siguientes: (i) se advierta que dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; (ii) cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio de este Alto Tribunal relacionado con una cuestión propiamente constitucional por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

Atento a lo anterior, el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, en tanto que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación directa del artículo 16, párrafo decimosegundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Por lo que hace a los requisitos de importancia y trascendencia, estos se actualizan ya que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito no se apega a la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que, por las circunstancias especiales del caso, el análisis que se haga puede dar lugar a un pronunciamiento novedoso para el orden jurídico nacional.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios planteados por el recurrente resultan infundados por una parte y fundados pero inoperantes por la otra.

Primeramente, debe señalarse que los agravios uno y tres, relativos a la violación del principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, se encuentran relacionados con la insuficiencia del caudal probatorio para tener por acreditada la conducta descrita por el legislador en el tipo penal de secuestro así como para la individualización de las penas; por lo que, aun cuando se aduzca la violación de un precepto constitucional, o se impute al Tribunal Colegiado la omisión de realizar una interpretación del artículo 14 de la Constitución, sin haberse hecho el planteamiento en la demanda de amparo, no puede considerarse que subsista un tema de constitucionalidad materia de estudio del presente recurso, porque como se dijo, la pretensión del quejoso fue evidenciar que las pruebas desahogadas en el juicio oral son insuficientes para justificar su condena penal y por ello señala que fue inexacta la apreciación que de dichos

elementos realizó la autoridad responsable y posteriormente el Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo tanto, al ser la valoración de pruebas una cuestión de estricta legalidad, en este aspecto el recurso es improcedente; al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2015 (10a.), con rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD<sup>3</sup>”**, así como la tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), con rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA<sup>4</sup>”**.

Con relación al agravio considerado como fundado pero inoperante, por razones de metodología y para una mejor comprensión del asunto, se estima pertinente reseñar lo siguiente:

➤ **Hechos:** CJCC sostuvo una relación íntima con SIDC a quien le comunicó que estaba embarazada y que el hijo era suyo. Ante la noticia le manifestó estar en desacuerdo con que tuviera el bebé y le pidió que abortara, ya que tal situación obstaculizaría la conclusión de sus estudios además de que sostenía otra relación con otra joven. El veintiuno de febrero de dos mil siete, CJCC quien vestía un pantalón de mezclilla y pantuflas, salió de su domicilio en compañía de SIDC sin que regresara a su casa desde ese día.

<sup>3</sup> Datos de localización: Décima Época, Registro: 2008370, Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Tesis: 1a./J. 1/2015 (10a.), Página: 1194

<sup>4</sup> Datos de localización: Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011475, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Publicación: viernes 22 de abril de 2016 10:22 h, ubicada en publicación semanal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

➤ **Elementos probatorios:** Las pruebas incorporadas y desahogadas en juicio oral y que fueron considerados por la Sala de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua al momento de resolver recurso de casación en resolución de siete de abril de dos mil once, dentro del toca \*\*\*\*\*, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, son:

- En audiencia de juicio oral de diez de marzo de dos mil nueve, se incorporó en el desahogo de pruebas el mensaje de texto enviado desde el celular de la víctima al de SCC el veintiuno de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, en el que decía que el hijo que esperaba no era de SIDC y que se iría de la casa<sup>5</sup>.

- En audiencia celebrada el doce de marzo de dos mil nueve se introdujo a juicio (i) el oficio \*\*\*\*\*, y (ii) se desahogó la declaración del Subgerente Jurídico de \*\*\*\*\*, respecto a la prueba documental se destaca lo siguiente:

**A.** Oficio \*\*\*\*\*, del Subgerente Jurídico de la empresa \*\*\*\*\*, en el que proporcionó detalle de las llamadas entrantes y salientes de las líneas de teléfonos fijos identificados con los números: (i) \*\*\*\*\* a nombre de FCJ; (ii) \*\*\*\*\* a nombre de SIDC, correspondientes a febrero y marzo de dos mil siete, en lo que interesa se advierte:

Teléfono: ***** (llamadas entrantes)			
Nombre: FCJ		Fecha: 2007/02/01 al 2007/02/28	
Teléfono	MMDD	Hora	Duración
(teléfono)	Febrero 15	18:25:13	1 minuto

<sup>5</sup> Disco con rubro audiencia de nueve de marzo de dos mil nueve, Título 01, 00:04:00 minutos.

quejoso)			
(teléfono quejoso)	Febrero 15	18:29:13	26 minutos
(teléfono quejoso)	Febrero 16	19:58:16	3 minutos
(teléfono quejoso)	Febrero 20	10:44:58	5 minutos
(teléfono quejoso)	Febrero 21	10:05:41	5 minutos

**B.** Oficio \*\*\*\*\*, suscrito por el Ingeniero FJVE, apoderado legal de \*\*\*\*\*, S.A. de C.V. en el que proporcionó el comportamiento telefónico del número celular (teléfono víctima) perteneciente a CJCC (víctima):

**b.1.** Relacionado con las llamadas entrantes y salientes a partir del veintiuno de febrero del dos mil siete al dos de marzo del mismo año:

Teléfono: (teléfono víctima)				
Fecha	A_Number	B_Number	Llamada E/S	Duración
21/02/2007 15:45	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	Mensaje saliente	0 seg
21/02/2007 15:45	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	Mensaje saliente	0 seg
21/02/2007 15:45	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	Mensaje saliente	0 seg

**b.2.** También estableció la ubicación de la antena que proporcionó dicho servicio a ese número celular como se muestra:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

- Mensaje entrante 21 de febrero de 2007, 12:12 hrs, PDA #\*\*\*\*\* , col. \*\*\*\*\* , Chihuahua.
- Mensaje entrante 21 de febrero de 2007, 16:35 hrs, JMI #\*\*\*\*\* esquina con RA, colonia \*\*\*\*\* , Chihuahua.

En audiencia de juicio oral de veinticuatro de marzo de dos mil nueve se incorporaron y desahogaron estas pruebas:

**C.** Oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el Ingeniero FJVE<sup>6</sup>, apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. en el que describió lo siguiente:

**c.1.** El comportamiento telefónico de los números celulares \*\*\*\*\* perteneciente a CJCC (víctima) y \*\*\*\*\* , correspondiente al utilizado por SIDC (sentenciado y quejoso), respecto a las llamadas entrantes y salientes del uno de febrero al trece de marzo de dos mil siete, como se ilustra enseguida:

***** a nombre de SIDC							
FECHA	NO. QUE ORIGINA	No. RECIBE	LLAMADA E/S C/RESPECTO AL MONITOREADO	DURACIÓN MIN.	DIRECCIÓN DEL MONITOREADO	CIUDAD	ORIENTACIÓN CON RESPECTO AL NORTE DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ.
2007/02/17 22:58:54	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada entrante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/17 22:57:54	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	Buzón de voz	MIN.	-----	-----	-----
2007/02/17 21:20:40	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	Buzón de voz	1 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/17 21:19:14	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada entrante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/17 19:59:06	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	Buzón de voz	1 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/17 19:57:40	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada entrante	1 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/16 18:06:39	(teléfono quejoso)	(teléfono víctima)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/15 18:23:02	(teléfono quejoso)	(teléfono víctima)	llamada saliente	1 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/15 18:08:52	(teléfono quejoso)	(teléfono víctima)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/15 18:00:45	(teléfono quejoso)	(teléfono víctima)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/18 11:04:50	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada entrante	2 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/21 15:33:50	*****	(teléfono quejoso)	llamada entrante	2 MIN.	*****	Ciudad Chihuahua Oriente R.p. Norte	30

<sup>6</sup> Disco con rubro audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, Título 2, 00:05:00 minutos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

2007/02/21 15:25:11	(teléfono quejoso)	*333	llamada saliente	1 MIN.	*****	Chihuahua	225
2007/02/21 15:33:36	(teléfono quejoso)	7373	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 15:33:38	-----	(teléfono quejoso)	MSG escrito terminante	0 MIN.	PDA (Cruz Roja)	Chihuahua	330
2007/02/21 15:45:27	-----	(teléfono quejoso)	MSG escrito terminante	0 MIN.	PDA Cruz Roja	Chihuahua	110
2007/02/21 15:45:34	-----	(teléfono quejoso)	MSG escrito terminante	0 MIN.	PDA (Cruz Roja)	Chihuahua	110
2007/02/21 15:45:40	-----	(teléfono quejoso)	MSG escrito terminante	0 MIN.	PDA (Cruz Roja)	Chihuahua	110
2007/02/21 16:28:38	(teléfono quejoso)	*****	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 17:10:39	*****	(teléfono quejoso)	llamada entrante	1 MIN.	JMI No. *****	Chihuahua	30
2007/02/21 21:25:44	(teléfono quejoso)	*****	llamada saliente	2 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/21 22:23:41	(teléfono quejoso)	(teléfono víctima)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 22:55:23	(teléfono quejoso)	*****	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/22 09:03:55	(teléfono quejoso)	*****	MSG escrito originante	-----	-----	-----	-----

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

***** a nombre de CJCC							
FECHA	NO. QUE ORIGINA	No. RECIBE	LLAMADA E/S RESPECTO DEL MONITOREADO	DURACIÓN MIN.	DIRECCIÓN DEL MONITOREADO	CIUDAD	ORIENTACIÓN CON RESPECTO AL NORTE DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ.
2007/02/15 18:06:37	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/15 18:06:39	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/15 18:24:28	(teléfono quejoso)	(teléfono víctima)	llamada entrante	1 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/16 09:24:17	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/16 09:24:19	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/16 10:08:39	(teléfono víctima)	*****	MSG escrito originante	-----	-----	-----	-----
2007/02/16 18:07:19	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/16 19:38:39	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/16 20:05:29	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/17 19:10:19	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/17 19:57:40	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada saliente	1 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/17 20:25:57	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada saliente	1 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/17 21:19:14	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada saliente	1 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/17 23:00:20	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada saliente	1 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/18 10:46:37	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/18 11:03:24	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	llamada saliente	2 MIN.	*****	Chihuahua	80
2007/02/19 15:51:44	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/19 16:56:31	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 12:12:15	*****	(teléfono víctima)	Buzón de voz	0 MIN.	-----	-----	-----
<b>2007/02/21 15:33:37</b>	-----	<b>(teléfono víctima)</b>	<b>MSG escrito terminante</b>	<b>0 MIN.</b>	<b>PDA Cruz Roja</b>	<b>Chihuahua</b>	<b>330</b>
2007/02/21 15:39:33	(teléfono víctima)	*****	MSG escrito terminante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 15:39:17	(teléfono víctima)	*****	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 15:39:20	(teléfono víctima)	*****	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 15:45:19	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 15:45:23	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 15:45:27	(teléfono víctima)	(teléfono quejoso)	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 16:35:17	-----	<b>(teléfono víctima)</b>	<b>MSG escrito terminante</b>	<b>0 MIN.</b>	<b>JMI No. *****</b>	<b>Chihuahua</b>	<b>30</b>
2007/02/21 17:16:26	(teléfono víctima)	*****	MSG escrito originante	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 22:20:02	*****	(teléfono víctima)	Buzón de voz	1 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 22:53:01	*****	(teléfono víctima)	Buzón de voz	0 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/21 23:54:25	*****	(teléfono víctima)	Buzón de voz	1 MIN.	-----	-----	-----
2007/02/22 10:22:40	*****	(teléfono víctima)	Buzón de voz	1 MIN.	-----	-----	-----

**c.2.** La ubicación física de los equipos al realizar las llamadas, se proporciona con el domicilio en el cual se encuentra instalado el sitio

celular que les proporcionó servicio, mismo que no corresponde a la ubicación exacta del teléfono celular, ya que cada sitio cuenta con diferente área de cobertura de acuerdo a sus características en particular, proporcionando únicamente una orientación respecto a la ubicación del usuario.

**c.3.** El número telefónico \*\*\*\*\* (del quejoso) realizó una transferencia de saldo el día 21 de febrero de 2007 al número \*\*\*\*\* (de la víctima).

**c.4.** No es posible técnicamente conocer el número celular que envió un mensaje al número \*\*\*\*\* (de la víctima) en fecha 21 de febrero de 2007 a las 15:33 horas con 37 segundos.

**D.** Declaración de \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la que declaró sobre el peritaje de red de vínculos telefónicos de los números de teléfono celular de SIDC y CJCC. Explicó que se desprenden tres vínculos:

**d.1.** Transferencia de saldo del número de SIDC Isidro a CJCC a las 15:30 horas, ambos números estaban en una célula que es la llamada "\*\*\*\*\*" ubicada en la calle PDA, en \*\*\*\*\* , parte superior de la Cruz Roja.

**d.2.** Se envían tres mensajes por parte del número de CJCC al número de SIDC como a las 15:45 y esos tres mensajes se ubican en la misma célula "PDA" \*\*\*\*\* de Chihuahua.

**d.3.** El número de CJCC recibe un mensaje a las 4:30, la ubican en distinta posición, en una célula de la colonia \*\*\*\*\* y a una hora

---

<sup>7</sup> Disco con rubro audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, Título 3, 01:34:00.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

diversa cercana a esta última; el teléfono celular de SIDC Isidro se ubica en esta última célula de la colonia \*\*\*\*\*, es la JMI, casi llegando a la JE.

- En audiencia de juicio oral celebrada el veintiséis de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la declaración de FCJ, quien sostuvo que SIDC le mostró un mensaje que recibió de CJCC en el que le decía que él no era el padre del hijo que estaba esperando<sup>8</sup>.

Los citados elementos de prueba resultaron útiles a la Sala de Casación responsable para desprender los siguientes indicios:

1. SIDC recibió un mensaje de la víctima referente a que el hijo que esperaba no había sido procreado por él.

2. El veintiuno de febrero de dos mil siete a las 15:33:36 horas, se realizó un traspaso de saldo desde el mismo sitio celular “*célula que es la llamada “\*\*\*\*\*” ubicada en la calle PDA, en \*\*\*\*\*, parte superior de la Cruz Roja*”, del número \*\*\*\*\* a nombre de SIDC al \*\*\*\*\* de CJCC, y seis minutos después recibió un mensaje SC enviado desde el teléfono celular de CJCC.

3. CJCC mantuvo contacto telefónico con SIDC en días anteriores a su desaparición.

Las anteriores conjeturas de la autoridad responsable derivan, entre otros elementos, de los detalles y características de diferentes comunicaciones y participantes, que le llevaron a considerar que la víctima y el sentenciado estuvieron en la misma área geográfica con posterioridad a que los familiares de CJCC ya no supieran de su paradero, lo cual se corroboró fundamentalmente con:

---

<sup>8</sup> Disco con rubro audiencia de veintiséis de marzo de dos mil nueve, Título 1, 00:09:00.

1. Los vínculos de comunicación entre:

- (i) SCC y CJCC, referente al mensaje de texto en el que su hermana CJCC le dice que ya no regresaría a su domicilio y que el bebé que esperaba no era de SIDC.
- (ii) La víctima CJCC y el quejoso SIDC sostuvieron vínculos de comunicación en diversos momentos:
  - a) Las llamadas efectuadas desde los teléfonos fijos, entre el acusado y la víctima, previo a la desaparición de ésta.
  - b) La transferencia de saldo, aproximadamente a las 15:33:36 y 15:33:37 horas, cuando ambos números se encontraban en la misma área llamada "\*\*\*\*\*", ubicada en PDA No. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en la parte superior de la Cruz Roja.
  - c) SIDC recibe, a las 15:45 horas, tres mensajes de texto de CJCC, quien le menciona que el hijo que esperaba no era suyo, los cuales se ubicaron en la misma área de "PDA" en \*\*\*\*\*.

2. Los datos vinculados con la localización de los aparatos celulares de CJCC y SIDC en cuanto a que se ubicaban en el mismo sitio celular (antena) ubicado en "\*\*\*\*\*" en la calle PDA, en \*\*\*\*\*, en la parte superior de la Cruz Roja.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo directo penal \*\*\*\*\*, que dio lugar a este recurso, se pronunció sobre la valoración de esos elementos de prueba conforme se expone enseguida:

- (i) *Comunicación entre SCC y CJCC, referente al mensaje de texto en el que CJCC le dice que ya no regresaría a su domicilio:*

La transcripción del mensaje de texto fue introducido en la etapa de juicio oral mediante prueba documental del Ministerio Público, el cual fue desestimado en virtud de que tal autoridad no precisó si en la etapa de investigación desformalizada inspeccionó el aparato celular de la testigo para constatar el número de celular del emisor y receptor, ni la fecha y hora en la que se recibieron los mensajes, de conformidad con el contenido del artículo 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el cual establece que los documentos serán leídos y exhibidos con indicación de su origen, por lo que la parte que incorpora la prueba debe detallar la información de la que deriva el contenido, así, en el caso de la información de un aparato celular, por tratarse de un objeto electrónico en sus componentes, el origen de la información es el aparato telefónico mismo<sup>9</sup>.

(ii) *Comunicación entre CJCC y SIDC en diversos momentos:*

**a) Llamadas efectuadas desde los teléfonos fijos, entre el acusado y la víctima, previo a la desaparición de esta.** La responsable tomó en cuenta dichos elementos de prueba para hacer notar una comunicación frecuente entre la víctima y el victimario con anterioridad al evento delictivo y así considerar demostrada la agravante relativa al vínculo de confianza existente entre la víctima y el inculpado, prevista en el artículo 161, fracción IV, del Código Penal del Estado de Chihuahua vigente en el dos mil siete. Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito al analizar dicha agravante la determinó no acreditada y por ende, concedió el amparo para los efectos conducentes.

**b) SIDC recibe un mensaje de CJCC en el que menciona que el hijo que esperaba no era de él.** El Tribunal Colegiado lo analizó en el contexto del derecho a no declarar del quejoso, considerando que fue

---

<sup>9</sup> Véase resolución de trece de septiembre de dos mil trece, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, fojas 321 y 322.

correcto que la Sala responsable le haya otorgado valor probatorio, porque la testigo dijo que observó este mensaje *a instancia del quejoso*.

Conforme a lo anterior, es posible determinar que esos elementos de prueba no serán materia de la litis de esta revisión, porque en el caso de los precisados con los numerales (i) y (ii) inciso a), sus efectos probatorios quedaron insubsistentes, pues el primero fue desestimado por no cumplir con las reglas procesales correspondientes y el segundo porque sólo fue tomado en cuenta para acreditar la agravante que ha quedado insubsistente conforme a la concesión de amparo del Tribunal Colegiado, no recurrida por la parte a quien pudiera perjudicar.

Finalmente, el elemento probatorio precisado con el inciso b) del numeral (ii), no se toma en cuenta por la manera en que fue introducido a juicio, lo cual se realizó mediante la declaración de FCJ, quien señaló que fue el propio quejoso quien le mostró en su aparato telefónico el referido mensaje.

Por ello, se considera que no existe una vulneración al derecho de secrecía de las comunicaciones privadas, en virtud de que no existió una intervención como tal por parte de la autoridad investigadora, pues su contenido se conoció por la voluntad del quejoso como uno de los interlocutores al divulgarlo a un tercero, quien a su vez lo dio a conocer a la autoridad, por lo que al ser un elemento esencial para que ocurra una afectación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el que no exista consentimiento por una de las partes del proceso comunicante –como se verá más adelante–, no es posible considerar que el valor probatorio de ese elemento se encuentre supeditado a la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de ese derecho.

Por tanto, los datos y evidencias cuyo valor probatorio pudiere estar comprometido con la interpretación del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas realizada por el Tribunal Colegiado y que constituye la materia del presente recurso de revisión, se limitan a los que se enuncian a continuación:

**1. Comunicación entre CJCC y SIDC en dos momentos:**

- a) La transferencia de saldo, aproximadamente a las 15:33:36 y 15:33:37 horas, cuando ambos números se encontraban en la misma área llamada “\*\*\*\*\*”, ubicada en PDA No. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en la parte superior de la Cruz Roja.
- b) SIDC recibe, a las 15:45 horas, tres mensajes de texto del teléfono celular de CJCC en los que, de acuerdo con lo declarado por FCJ, le menciona que el hijo que esperaba no es suyo, estos se ubicaron en la misma área de “PDA” en \*\*\*\*\*.

**2. La datos vinculados con la geolocalización de los aparatos celulares de CJCC y SIDC en cuanto a que se ubicaban en el mismo sitio celular (antena) ubicado en “\*\*\*\*\*” en la calle PDA, en \*\*\*\*\* , en la parte superior de la Cruz Roja.**

Ahora bien, es menester recordar que el Tribunal Colegiado recurrido consideró que la valoración de los registros de llamadas telefónicas del acusado provenientes de su teléfono celular no representó una transgresión al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución, ya que la solicitud de la información privada de los registros de llamadas fue requerida por la autoridad ministerial partiendo de que uno de los interlocutores de los registros de llamadas se encontraba con reporte de desaparición de persona (CJCC), por lo que en un ejercicio de ponderación entre los

derechos involucrados, por una parte, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que protege a SIDC, y por otra, el derecho de libertad de locomoción, salud, integridad física y psicológica de CJCC, prevalece este último y así, resulta inconcuso que el levantamiento del secreto de los datos que expidió la empresa \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) no puede considerarse como una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, pues de acuerdo a la naturaleza de los hechos y ante la falta de conocimiento del paradero de la víctima, hizo materialmente imposible obtener su consentimiento.

Continúa señalando el Tribunal Colegiado, que en atención a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, la autoridad a fin de cumplir con el deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de la víctima, puede llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia que incluya la solicitud de registros de llamadas entrantes y salientes del teléfono de la ofendida y sus interlocutores a efecto de lograr su localización. Además de que los registros únicamente muestran los datos de los movimientos en el tiempo y lugar en el que fueron llevados a cabo, pero no el contenido de la conversación en cuyo caso sí es indispensable el consentimiento del diverso interlocutor o una autorización judicial. Asimismo el Tribunal Colegiado agrega que el derecho a la inviolabilidad de la privacidad de las comunicaciones no es absoluto y en los casos de excepción vinculados con el consentimiento de uno de los interlocutores se debe comprender el supuesto del registro de llamadas de la persona que se denuncia como desaparecida.

**De esa interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito se desprenden dos vertientes: (1) Lo concerniente a los datos de las llamadas entrantes y salientes de los números de teléfono celular de la víctima y del quejoso; (2) los datos relacionados con la ubicación**

de los aparatos telefónicos, que se ha denominado geolocalización. Por lo tanto, el estudio se realizará fragmentado en esas dos temáticas.

**(i) Marco constitucional e interpretación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**

Este derecho implica que las comunicaciones privadas se mantendrán en todo momento protegidas frente a cualquier intervención no consentida por quienes participan en la comunicación o autorizada por una autoridad judicial que funde y motive su decisión. Al respecto, el decimosegundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

***“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.***

***Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención,***

***los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.***

***Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.***

***Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.***

Esta Primera Sala ya se ha pronunciado acerca del alcance y contenido del derecho a la inviolabilidad de comunicación privadas, al respecto:

1) En el amparo directo en revisión 1621/2010<sup>10</sup> se precisó que este derecho gozaba de autonomía reconocida en la propia Constitución, además de constituirse como una garantía formal, por lo que las

---

<sup>10</sup> Asunto resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

comunicaciones se protegen con independencia de su contenido o de sus circunstancias.

2) En ese mismo asunto, se estableció que la violación a este derecho acontece en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, por lo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, esto quiere decir que no existe violación a ese derecho fundamental cuando alguno de los comunicantes autorice su intervención –con independencia de la posible configuración de la violación al derecho a la intimidad.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.** *La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada<sup>11</sup>.*

**COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE**

---

<sup>11</sup> Datos de localización: Décima Época, Registro: 159859, Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2013, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.), Página: 357.

**PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).** *Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores, pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> Datos de localización: Novena Época, Registro: 168709, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XCV/2008, Página: 414.

3) Por lo que hace al objeto de protección, es de carácter dicotómico al incluirse tanto el proceso de la comunicación como los datos que identifican la comunicación. Este último aspecto incluye los datos externos de la comunicación, que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la misma (vgr. **números marcados, identidad de los comunicantes, duración de la llamada telefónica, dirección de protocolo de internet**). Lo cual cobra relevancia de la tesis CLV/2011, que *ad literam* determina:

**DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.** *El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como "datos de tráfico de las comunicaciones", deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración<sup>13</sup>.*

---

<sup>13</sup> Datos de localización: Novena Época, Registro: 161335, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLV/2011, Página: 221.

4) En cuanto al ámbito de temporalidad para la protección de la comunicación esta Primera Sala determinó que su espectro de protección abarcaba la comunicación con posterioridad a su emisión, como resulta en el caso de los datos almacenados de una comunicación. Lo anterior tiene sustento en la tesis CLVI/2011 de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.** *La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en lo que respecta a su ámbito temporal de protección, se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones. Así, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real -es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.*<sup>14</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Escher y otros vs. Brasil sostuvo que:

***“aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención<sup>15</sup>, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del***

<sup>14</sup> Datos de localización: Novena Época, Registro: 161336, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLVI/2011, Página: 220

<sup>15</sup> **“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

**ámbito de protección de la vida privada.** El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido **e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones**".

Por tanto, conforme a tales premisas, es posible deducir que las comunicaciones privadas requieren que concurren los siguientes elementos para su protección:

- a) Que se canalice a través de un medio de comunicación.
- b) La comunicación se produzca cuando los comunicantes se encuentren físicamente separados.
- c) Se desarrolle de forma no pública, además de que los participantes decidan mantener el secreto de la comunicación.

Asimismo, es posible establecer que los elementos que se requieren para estimar vulnerado el derecho a las comunicaciones privadas, son los siguientes:

- a) La intención del tercero ajeno: el sujeto debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo. Esto quiere decir que la intervención de la comunicación no podrá ser derivado de un mero accidente o casualidad.

b) Un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, que incorpora cualquier forma existente de comunicación y aquella que sea fruto de la evolución tecnológica<sup>16</sup>.

En caso de colmarse los elementos antes precisados, las pruebas obtenidas no surtirán efecto alguno, lo que afectará tanto a las obtenidas por los poderes públicos, como aquellas recabadas por cuenta y riesgo de un particular.

Al respecto debe precisarse que no se vulnerará el derecho a las comunicaciones privadas si uno de los participantes da su consentimiento para que un tercero pueda conocer el contenido de la comunicación.

El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es justamente crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a la comunicación, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para estimarse que

---

<sup>16</sup> Referente al medio de transmisión del mensaje o la comunicación, se estima oportuno citar la tesis siguiente: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.** Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas” [Novena Época, Registro: 161340, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLVIII/2011, Página: 217]

no existe una vulneración a tal derecho fundamental, esto en razón de que no se necesita el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental.

Lo anterior, con independencia de que se configure otra vulneración a un diverso derecho derivado del contenido de la comunicación, frente al otro sujeto partícipe, como puede ser el derecho a la intimidad, que si bien se relaciona con el derecho a las comunicaciones privadas, este goza de autonomía frente a los demás derechos fundamentales que también podrían verse vulnerados.

Por lo tanto, podemos concluir que este derecho fundamental protege una forma de expresión personal en que se manifiestan rasgos de intimidad no expuestos al conocimiento de cualquiera, además de que constituye un valor esencial para el hombre, que emana de su propia naturaleza y que le permite tener conciencia de su individualidad e independencia y desarrollar el sentido de ser una persona única e irrepetible con un derecho inalienable a su propia dignidad. Es por ello que sólo se podrá permitir una injerencia de un tercero al ejercicio de este derecho en supuestos muy específicos y de manera excepcional, esto es, mediante una autorización judicial.

### **Interpretación del derecho constitucional para el caso concreto**

La doctrina establecida por esta Primera Sala ha sido desarrollada respecto a una hipótesis clara en la que ambos interlocutores están en posibilidad material de manifestar su consentimiento de difundir la comunicación o en su caso que se libere el obstáculo de privacidad.

Como se ha señalado, la interpretación constitucional de este Alto Tribunal en este aspecto ha sido en el sentido de que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por parte de uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, conlleva a que su contenido pueda ser empleado por el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular, y por consiguiente, que pueda ser utilizado como medio probatorio en juicio. En otras palabras, se ha establecido que el consentimiento de difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no pueda ser empleado para proteger la información que se reveló.

Sin embargo, esa interpretación no resulta exhaustiva para resolver la trascendencia de este derecho en el presente caso, pues debe tomarse en cuenta que en el presente asunto la investigación ministerial tuvo su origen en el peligro real e inminente en que se encontraba la víctima, por lo que atendiendo a esas circunstancias surgen las siguientes interrogantes:

***¿Qué información se libera al momento de levantarse el secreto de la comunicación a un tercero? y;***

***¿Qué sucede cuando una de las partes no está en posibilidad de dar su consentimiento por la posible comisión de un delito en su agravio?***

Así, conforme a las circunstancias mencionadas, es posible establecer que la información que se libera al momento de que uno de los interlocutores levanta el secreto de la comunicación a un tercero, es el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

proceso de comunicación y los "datos de tráfico de las comunicaciones"<sup>17</sup>, es decir, los datos que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha producido.

Lo anterior, debido a que esta Primera Sala estableció que la protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, protege esos dos aspectos, es decir, su protección tiene una naturaleza dicotómica, por lo que en caso de que uno de los interlocutores de la comunicación, se encuentre bajo las circunstancias de peligro mencionadas u otras análogas, y el otro interlocutor levante el secreto del proceso de comunicación a un tercero, por haber tenido conocimiento de esa situación, también se liberaran los datos de tráfico en que se produjo, por la situación imperiosa de salvaguardar la integridad de esa persona.

Así, aun cuando la información sea revelada directamente a una autoridad o, en su defecto, a una persona y esta a su vez la haga saber a aquélla, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que protege la Constitución Federal, no será impedimento para que esa información sea empleada en la investigación que se realicen de los hechos y, en su caso, como prueba en el juicio que resulte de esa indagatoria, ya que tiene su justificación tanto en el levantamiento del secreto que realizó uno de sus interlocutores, como en la situación de peligro del otro de ellos.

Por otra parte, se estima que la segunda pregunta debe responderse bajo la misma línea argumentativa, ya que al encontrarse la víctima en un peligro real e inminente, y por ende, impedida de revelar *motu proprio* el contenido de la comunicación en la que es o fue interlocutora, existe un consentimiento implícito de su parte. Así, la autoridad investigadora entendería que la víctima naturalmente no se opondría a que se

---

<sup>17</sup> Término expuesto en la tesis CLV/2011 de esta Primera Sala, citado en la nota 13. En ella se citan como ejemplo de esos datos el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica y la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP).

conocieran los datos y circunstancias de la comunicación en que ella interviene, pues su propósito es su localización y en dado caso su liberación ante una situación inminente de peligro o daño en su integridad física o en su vida. Por consiguiente, ante el cumplimiento de uno de los requisitos para que se levante el secreto de la comunicación, la autoridad ministerial podrá intervenir la comunicación necesaria para lograr tal fin, pues en ese caso el objetivo principal de la intervención de la comunicación es ubicar a la víctima, quien sufre una afectación en su libertad personal y probablemente está en peligro o está sufriendo un daño a su integridad física y psicológica e incluso su vida.

Ahora bien, debe precisarse que no en cualquier caso podría desprenderse que exista tal consentimiento implícito de la víctima, ya que sólo será para aquéllos casos en que por las características del caso y el tipo de delito, se encuentre la víctima como interlocutora de la comunicación y esta no esté en posibilidad de dar su anuencia, por estar en juego su derecho fundamental a la libertad personal y potencialmente en riesgo otros bienes como su integridad o la vida misma.

De ahí que podamos establecer como condicionantes las siguientes:

- a) *Tipo de delito*: se trate de un delito de resultado material, además de que el sujeto pasivo tenga la calidad de vulnerable, el bien jurídico en peligro o daño debe tratarse de la libertad del sujeto pasivo con la potencial afectación de otros bienes jurídicos como la integridad física o psicológica, o incluso la vida. Esto quiere decir que debe estarse ante la posible comisión de un ilícito penal cuyo bien jurídico protegido sea la vida o la libertad del sujeto pasivo, entre otros; por ejemplo, los tipos penales de homicidio y privación ilegal de la libertad.

- b) *La oportunidad*: la intervención deber ser de carácter excepcional con un fin preventivo o en todo caso para interrumpir la afectación, por lo que se tiene que enfrentar ante una circunstancia específica de emergencia, ya que con ello se busca conocer la ubicación o paradero de la víctima quien está en peligro real o inminente, de sufrir o continuar sufriendo los efectos del delito atentatorio de su libertad y, potencialmente, su integridad física y psicológica, incluso su vida.
- c) *Facultados para intervenir la comunicación*: agente del Ministerio Público local a cargo de la investigación, con motivo de una averiguación en específico.
- d) *Urgencia real del caso*, ante el peligro de una afectación mayor para la víctima no sea posible acudir a la autoridad judicial competente para solicitar que se intervenga la comunicación, además de no existir otro medio de investigación igualmente eficaz que tenga como objetivo potencial ubicar a la víctima en aras de salvaguardar su integridad física o su vida.
- e) *El objetivo principal* de la intervención de la comunicación sea ubicar el paradero de la víctima, con la intención de su liberación, en aras de cesar el delito y preservar su vida e integridad física.

## **(ii) Doctrina sobre la geolocalización de aparatos de comunicación móvil**

En la acción de inconstitucionalidad 32/2012<sup>18</sup>, resuelta en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce se reconoció la validez de los

---

<sup>18</sup>El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente en el que esencialmente consideró correcto el reconocimiento de validez de la norma impugnada, condicionada a una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto señaló que la norma es demasiado amplia y no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque tal medida invasiva puede comprender localizaciones encaminadas a una prospección sobre la conducta de una persona en particular y una recolección sistemática de datos sobre ella. Por ende, estimó que la autoridad investigadora podrá requerir la ubicación de una persona a través de la geolocalización mediante el equipo celular si se

artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>19</sup>, que permiten al Procurador General de la República, a los procuradores de los estados, o servidores públicos en quienes se delegue la facultad, solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, en el transcurso de la investigación de los delitos graves que los propios preceptos señalan.

Al respecto, se sostuvo que el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales no es violatorio del derecho a la

---

verifica alguno de los supuestos siguientes: que se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, (ii) que exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

<sup>19</sup> **Artículo 133 Quáter.-** Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.

En ningún caso podrá desentenderse la solicitud y toda omisión imputable al concesionario o permisionarios, será sancionada en términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.

Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

**Artículo 16.-** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

...

D. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.

...

**Artículo 40 Bis.-** Los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del Procurador General de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

privacidad o vida privada de las personas, ni de los principios de legalidad y seguridad jurídica, con base en los siguientes argumentos torales:

1. La medida impugnada no constituye una intromisión en el derecho a la privacidad y, por tanto, no necesita autorización de la autoridad judicial, ya que fundamentalmente tiene por objeto la localización geográfica de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada. Dicha medida no comprende la intervención de las comunicaciones ni un registro de las llamadas, con independencia de que con posterioridad, y como consecuencia lógica, se pueda identificar a la persona que detenta o hace uso del equipo para realizar llamadas.

2. La herramienta atribuida al Ministerio Público se encuentra dentro del ámbito de facultades exclusivas de dicha autoridad establecido en los artículos 21 y 102 constitucionales, pues en dicho precepto se tiende a dar efectividad a la persecución de determinados delitos que violentan el orden y la paz social.

3. La norma acota el objeto de la medida, la autoridad a la que se le confiere la facultad y los casos en que puede utilizarse, así como los requisitos para su utilización, por lo que satisface los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

4. Aunque dicha facultad pudiera implicar una intromisión en la vida privada de las personas, lo cierto es que, de cualquier forma, la medida persigue un *fin legítimo* en tanto facilita la investigación y persecución de los delitos que tutelan bienes jurídicos de gran importancia en aras de mantener el orden público y la paz social; resulta *idónea*, ya que permite el empleo de tecnología adecuada para la persecución de los delitos y que la autoridad actúe con oportunidad; es *necesaria*, pues es una medida eficaz y de no tenerla la persecución de los delitos podría verse

menoscabada; y es *proporcional*, dado que la restricción que supone es compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos por los distintos tipos penales a los que se restringe el uso de la medida, de modo que el interés particular cede en aras de mantener el orden público y la paz social.

5. En todo caso, de conformidad con los criterios de esta Suprema Corte y del sistema interamericano de derechos humanos, la autoridad, por regla general, sólo puede prescindir de contar con orden judicial para invadir el derecho a la privacidad de una persona cuando se ponga en riesgo la vida o integridad física de la víctima del delito o cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito. Por lo que, en este contexto, las normas resultan constitucionales únicamente si operan en dichos supuestos de excepción, máxime que la premura requerida no releva a la autoridad de fundar y motivar sus actos.

### **(iii) Análisis de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado**

En cuanto al *proceso comunicante entre el quejoso y la víctima*, se analizará la comunicación y los aspectos que involucra como el contenido y los datos de la misma, entre los que se encuentran: a) la transferencia de saldo, aproximadamente a las 15:33:36 y 15:33:37 del teléfono celular del quejoso al de la víctima; y, b) SIDC recibe, a las 15:45 horas, tres mensajes de texto de CJCC, en ellos según lo declaró FJC se dice que el hijo que esperaba la víctima no era de él.

Al respecto, se comparte la conclusión del Tribunal Colegiado en cuanto a que su obtención no se realizó con vulneración al derecho del quejoso a la privacidad de las comunicaciones entre particulares, y por

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

ello es correcta la valoración de tales elementos que realizó el Tribunal Colegiado, no obstante las diferencias argumentativas que se tienen al respecto:

Debemos partir de la premisa fundamental establecida constitucionalmente en cuanto a que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no se vulnera si alguno de los interlocutores revela el contenido de la comunicación o en su caso da su consentimiento para que un tercero se imponga del mismo. Ahora bien, de las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral y posteriormente consideradas por la Sala de Casación es posible establecer que el Ministerio Público durante la indagatoria obtuvo información correspondiente a los números celulares del quejoso SIDC y de la víctima CJCC, sin autorización judicial, a partir de la cual –y luego de depurarse las evidencias ante el juez de control- se generaron y desahogaron determinadas pruebas en la audiencia de juicio oral. El Tribunal Colegiado validó la obtención, incorporación y valor asignado a esos elementos bajo las siguientes consideraciones:

- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no protege los datos que envuelven los movimientos en el tiempo y lugar en que fueron llevados a cabo, ya que no tienen relación con el contenido de la conversación o mensajes enviados.
  
- Existe una colisión de dos derechos fundamentales –*el **derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas** del quejoso y el diverso **derecho de libertad de locomoción, salud, integridad física y psicológica** de la víctima*– y que debe privilegiarse este último.

En cuanto a la primera afirmación como se estableció en la presente ejecutoria no es compatible con la doctrina de este Máximo Tribunal, ya que dentro del ámbito de protección de este derecho fundamental no sólo se encuentra incluida la comunicación en sí misma, sino también se incluyen aquellos datos que envuelven a la comunicación, esto es, los registros de llamadas entrantes y salientes del teléfono de la ofendida y su interlocutor aun cuando no contenga la descripción de la comunicación. Lo cual se comprende dentro de la lista de detalles enviada por la empresa \*\*\*\*\*, reproducida con anterioridad, en donde se contienen las fechas de las llamadas, su duración, así como el número que recibe y el que origina.

Respecto a la segunda aseveración, a juicio de esta Primera Sala, no se trata de una colisión que amerite la ponderación de derechos, debido a que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que asiste a quienes intervienen en la comunicación, no se transgrede cuando, como en el caso, la víctima quien es una de las participantes de la comunicación y por ende titular del derecho fundamental, facultada constitucionalmente para consentir la intervención en la comunicación, se encuentra imposibilitada para dar su consentimiento expreso por estar desaparecida. En ese caso, su consentimiento fue válidamente asumido por la autoridad ministerial, con el objetivo principal de avanzar en la investigación para ubicar su paradero y en su caso lograr su liberación.

Además, no debe perderse de vista que la información de una de las comunicaciones que sostuvo el quejoso con la víctima, consistente en el mensaje en que le manifiesta que el hijo que esperaba no era suyo, fue revelada a la madre de esta el mismo día de su desaparición (veintiuno de febrero de dos mil siete), quien a su vez lo informó a la autoridad ministerial.

Por ello, dicha autoridad solicitó información sobre la actividad telefónica de los números: **(i)** \*\*\*\*\*, correspondiente al celular de CJCC; y **(ii)** (teléfono quejoso), correspondiente al celular del quejoso.

Al examinar detalladamente las circunstancias del caso podemos concluir que presenta las siguientes características que le dotan de excepcionalidad:

- a) Al momento de la investigación se estaba ante la posible comisión del delito de secuestro agravado en contra de CJCC, quien en ese momento estaba desaparecida y potencialmente comprometida su integridad física y psicológica, así como del bebé que gestaba.
- b) La investigación de la actividad de los teléfonos celulares se realizó con el fin de conocer la ubicación de la víctima y lograr su liberación y con ello evitar el daño a otros bienes jurídicos como la integridad personal o incluso la vida.
- c) El afectado se trata del otrora sentenciado, identificado como la última persona con la que probablemente mantuvo comunicación personal la víctima.
- d) Fue un agente del Ministerio Público con motivo de una investigación quien solicitó a la empresa \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) la información referente a las comunicaciones efectuadas desde los teléfonos (teléfono víctima) y (teléfono quejoso).
- e) La privación ilegal de la libertad de la víctima y la posible afectación a su integridad personal por su condición de gravidez, reflejaron el peligro latente de que su desaparición trascendiera a otros bienes jurídicos; de ahí lo crucial de obtener su ubicación y lograr su liberación.

Así, la información proporcionada por la empresa \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) dentro del oficio \*\*\*\*\* en el que se detallan las llamadas

comprendidas en el mes de febrero de dos mil siete de los números (teléfono víctima) y (teléfono quejoso), del cual también se desprende la transferencia de saldo al número de la víctima, no viola el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, al advertirse que la autoridad ministerial actuó en el entendiendo de que la pasivo no podía otorgar su autorización precisamente por estar desaparecida, así como procedió en aras de lograr su ubicación en atención a las circunstancias ya señaladas, por lo que igualmente resultan válidas las diversas pruebas derivadas de la información que envió la empresa \*\*\*\*\* , como son los testimonios emitidos por el personal de la empresa telefónica y el dictamen pericial de \*\*\*\*\* emitido en la audiencia de debate.

**En conclusión, tal como lo consideró el Tribunal Colegiado de Circuito resultan válidos los elementos probatorios ulteriores:**

**1. El oficio \*\*\*\*\* , así como el desahogo de la declaración del FJVE, apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., referente al comportamiento telefónico del número celular (teléfono víctima) perteneciente a CJCC (víctima).**

**2. El oficio \*\*\*\*\* , así como el desahogo de la declaración del FJVE, apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. quien destacó el comportamiento telefónico de los números celulares (teléfono víctima) que pertenece a CJCC (víctima) y (teléfono quejoso), a nombre de SIDC (sentenciado y quejoso).**

**3. Declaración del perito \*\*\*\*\* , así como la incorporación de su dictamen pericial respecto al análisis de los comportamientos de los números de teléfono celular de SIDC y CJCC.**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013

Por otra parte, atinente a la **localización geográfica de los equipos de comunicación móvil** de CJCC y SIDC tampoco se considera violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal.

Se explica.

Como se concluyó en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, el objetivo principal de la geolocalización es la ubicación de equipos móviles y no de personas, por lo que no transgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal determinó la validez del artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone que tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el Procurador General de la República o los servidores públicos a quienes se les delegue la facultad podrán solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a un línea cuando dicha búsqueda tiene por objeto conocer el lugar aproximado desde el cual se origina una llamada proveniente de un teléfono móvil, lo cual no significa la intervención de las comunicaciones que se realicen a través de tales equipos ni del registro de llamadas.

**En este sentido, resultan válidas las pruebas que se enuncian:**

**1. El oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el Ingeniero FJVE, apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. en el que se precisó la ubicación física de los equipos celulares.**

**2. Declaración del perito \*\*\*\*\* , así como la incorporación de su dictamen pericial respecto a la geolocalización de los aparatos celulares de CJCC y SIDC en el mismo sitio celular (antena) ubicado en “\*\*\*\*\*” en la calle PDA, en \*\*\*\*\* , en la parte superior de la Cruz Roja.**

En atención a lo anterior, resulta correcta la conclusión del Tribunal Colegiado referente a que la intervención de las comunicaciones privadas entre el quejoso con la víctima CJCC, no vulneró en perjuicio del recurrente el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la violación al derecho a un recurso judicial efectivo y al principio de presunción de inocencia, estos deben declararse como infundados, toda vez que no se concedió valor probatorio a pruebas ilícitas por no haberse transgredido el derecho del recurrente a la privacidad de las comunicaciones, por lo que las pruebas desahogadas en el proceso deben considerarse como lícitas, ergo, admisibles para la valoración jurisdiccional.

En las relacionadas consideraciones, al resultar infundados los agravios por una parte y fundados pero inoperantes por la otra, se impone, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado al quejoso en los términos precisados en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado; se:

**RESUELVE**

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3886/2013**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se declara infundado el recurso de revisión a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, contra los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y el Presidente de la Primera Sala, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron el derecho a formular voto particular.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

**P O N E N T E:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA  
SALA:**

**LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**

*JCRC/mcmr/phr/lccc*